

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2011-0600

Previo a continuar con lo que en derecho corresponda, el Despacho en atención a lo normado en los artículos 2º, 4º, 14 y en uso de las facultades contenidas en el numeral 2º del 42 del Código General del Proceso, y obedeciendo a un claro propósito de justicia, transparencia e igualdad procesal, revisado con detenimiento el avalúo catastral aportado por la parte actora y pese a que el mismo dentro de su oportunidad legal no fue objeto de inconformidad por la parte demandada, se precisa pertinente requerir a la parte demandante, se sirva allegar avalúo comercial del bien objeto de garantía.

Lo anterior, con el fin de reflejar verdaderamente el valor real y actual del predio, en razón a que con cada anualidad para los inmuebles se realizan nuevas valorizaciones que no son tenidas en cuenta en el certificado catastral, las cuales pueden ser discriminadas y valuadas comercialmente, máximo cuando la postura inicial será por el setenta por ciento (70%) de dicha base, de suerte que con ello se logre el mejor resultado en pro de los derechos e intereses de las partes; de considerarlo pertinente alléguese el soporte respectivo del valor de dicha pericia, para que el mismo sea tenido en cuenta en el momento legal oportuno

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

87.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

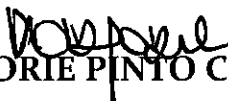
Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2012-0223

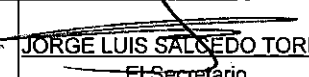
Previo a dar trámite al escrito de renuncia de poder, deberá la apoderada dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso, es decir, deberá acreditar la comunicación remitida a su poderdante en tal sentido, o en su defecto, alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **FINANCIERA DANN REGIONAL**, con fecha no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Marjo
Folios
219-2065

219

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Mixto No. 2012-0624

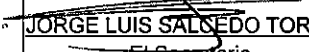
Agréguese a autos el impuesto de rodamiento correspondiente al vehículo de placas MCT-837, con lo cual se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de enero de 2020 (f. 210), en consecuencia, teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado, por la apoderada de la parte demandante (fs. 193 a 208), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

YAZMINE BRETON MEJIA

ABOGADA

17455 6-MAR-'20 12:18

Doctora

MARJORIE PINTO CLAVIJO

**JUEZ 5 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE
SOACHA/CUNDINAMARCA.**

E.S.D.

J.4 CIVIL MPAL SOACHA

**REF: EJECUTIVO MIXTO No. 2012-0624 DE BANCO PICHINCHA S.A.
contra JAIRO BORJA CUESTA.**

ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO DE FECHA 30/01/2020

Respeto Doctora.

GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia y para dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en el inciso final del auto de fecha treinta (30) de enero de 2019, allegando el impuesto de rodamiento del vehículo.

Cumplido lo anterior, amablemente le solicito dar trámite al avalúo comercial allegado.

De la señora Juez, con todo respeto.


GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA

C.C. No. 51.689.883 de Bogotá

T. P. No. 45.299 del C.S.J



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020

Señor(a) Ciudadano (a):
Gloria Yazmine Breton
51689883

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 25 de febrero de 2020 a las 10:16 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2020 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Clase:	CAMIONETAS Y CAMPEROS
Marca:	NISSAN
Línea:	D22 X
Cilindraje:	3000 Y
Modelo:	2012
Base Gravable:	\$28.910.000

Original Firmado

Gabriel Enrique Bojaca Díaz

Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos

16 MAR 2021

Señor

**JUEZ QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA/CUNDINAMARCA.
E. S.D.**

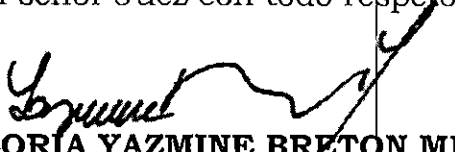
**REF: EJECUTIVO MIXTO DE BANCO PICHINCHA S.A. vs JAIRO BORJA
CUESTA. Expediente No. 2012-0624**

ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO

GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 51.689.883 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 45.299 del C.S. de la J., por el presente escrito, se allega el impuesto de rodamiento del vehículo de placas **MCT-837** de acuerdo a lo ordenado por el despacho en auto del 02 de julio del 2020.

Conforme a lo anterior solicito se dé **TRAMITE AL AVALUO** comercial presentado el 19 de diciembre del 2019 del vehículo de placa **MCT-837**.

Del señor Juez con todo respeto,


GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA
C.C. No. 51.689.883 de Bogotá
T.P. No. 45.299 C.S.J.

AÑO GRAVABLE
2021



Declaración de Auto liquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Vehículos

No. Referencia Recaudo
21035840154

103

Formulario
Número 2021303010105612273

Código QR
Indicaciones de
uso al receptor



A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO							
1. PLACA	MC1837	2. MARCA	NISSAN	3. LINEA	D22NP300	4. MODELO	2012
5. CAPACIDAD	2489	6. USO	PARTICULAR	7. GRUPO			
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE							
8. TIPO	9. No. IDENTIFICACIÓN	10. NOMBRES Y APELLIDOS D. RAZÓN SOCIAL	11. % PROPIEDAD	12. CALIDAD	13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	14. MUNICIPIO	
CL	77152217	JARIB BORDA CUESTA	100	PROPIETARIO	Rta 4 Este 3465	BOGOTÁ, D.C. (Colombia)	
15. Y OTROS							
FECHAS LÍMITES DE PAGO				HASTA 14/05/2021 (último día)		HASTA 25/06/2021 (último día)	
C. IMPORTE A PAGAR							
16. AVALÚO COMERCIAL	W	27,200,000	27,200,000				
17. VALOR IMPUESTO A CARGO	N	408,000	408,000				
18. SANCCIONES	VS	0	0				
D. PAGO							
19. VALOR A PAGAR	VP	408,000	408,000				
20. VALOR SEMAFORIZACIÓN	IS	61,000	61,000				
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	41,000	0				
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0				
23. TOTAL A PAGAR	TP	428,000	489,000				
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO							
Aporta voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de							
24. PAGO VOLUNTARIO							
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							

AÑO
2021



Declaración de Auto liquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Vehículos

No. Referencia Recaudo
21035840154

103

Formulario
Número 2021303010105612273

Código QR
Indicaciones de
uso al receptor



A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO							
1. PLACA	MC1837	2. MARCA	NISSAN	3. LINEA	D22NP300	4. MODELO	2012
5. CAPACIDAD	2489	6. USO	PARTICULAR	7. GRUPO			
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE							
C. IMPORTE A PAGAR							
D. PAGO							
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO							
F. PAGO VOLUNTARIO							
G. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
H. PAGO VOLUNTARIO							
I. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
J. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
K. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
L. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
M. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
N. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
O. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
P. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
Q. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
R. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
S. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
T. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
U. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
V. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
W. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
X. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
Y. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							
Z. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO							

133

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2013-0241

Agréguese a los autos el informe rendido por el secuestre **C Y O**
ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S. (f. 129) y téngase en cuenta para los efectos
legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el
auto del 11 de marzo de 2021 (f. 131).

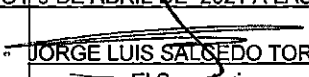
Como quiera que no se encuentra actuación pendiente dentro del plenario, por
Secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5
ad

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2014-0156

Se niega por improcedente la solicitud de oficiar a **TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. y EXPERIAN DE COLOMBIA S.A.S.**, pues el suministro de la información que solicita de la pasiva, es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y si bien la misma puede solicitarse al Juzgado, debe acreditarse que previamente se ha exigido la información a la entidad y no ha sido suministrada, conforme lo previsto en el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., situación que no se ha surtido en el presente asunto.

Se recuerda dar aplicación al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, para los efectos a que haya lugar, el apoderado tenga en cuenta lo dispuesto en autos de fecha 21 de abril de 2014 (f. 2) y 11 de abril de 2019 (f. 5), mediante el cual se fijó caución en la suma de \$460.000.00, previo a resolver las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2014-0527

Agréguese a los autos el informe rendido por la secuestre **MARIA MERCEDES FAJARDO LETRADO** (fs. 55 a 58) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 25 de febrero de 2021 (f. 60).

No se corre traslado al informe allegado por la secuestre el día 19 de marzo de 2021, en atención a que corresponde al mismo allegado con anterioridad y del cual se refiere en inciso que precede.

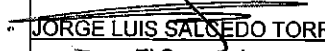
Tenga en cuenta la auxiliar de la justicia que deberá rendir cuentas de su administración de manera periódica.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

147

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Especial No. 2014-0609

Se reconoce personería al abogado **JOHN INFANTE MARTIN**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar que el presente proceso se encuentra terminado por auto de fecha 16 de mayo de 2019 (f. 131).

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho, por Secretaría concédasele cita para efectos de la revisión total del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

174

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0696

Teniendo en cuenta el avalúo catastral presentado, por el apoderado de la parte demandante (fl. 172), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

25 MAR 2021

Gesticobranzas

172

Señor

JUEZ QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA - CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA:	SANDRA PATRICIA PARRA RINCON
RADICACION:	2015 - 0696
ASUNTO:	AVALUO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860. De Barbosa, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74.502 del C. S. de la J. actuando como apoderado de la entidad demandante, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa me permito allegar a su despacho Certificación Catastral fechada del 23 de Marzo de 2021 en la que se acredita el valor avalúo catastral en **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$90.781.000,00)** más aumento del 50% por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$45.390.500,00)**; para un avalúo total de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.171.500,00)** ✓

De conformidad sírvase proceder.

Del señor Juez,


JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.

joseivan.suarez@gesticobranzas.com

AAO - 094



miércoles, 23 de marzo de 2021

12:31:24 p. m.

DT02-P02-F02

CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPAL GCSN-202100000357

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA
EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES DESIGNADAS MEDIANTE
RESOLUCIÓN MUNICIPAL NÚMERO 305 DE 2020 CERTIFICA:

Que SANDRA PATRICIA PARRA RINCON identificado (a) con tipo de documento C No. 51931930, se encuentra inscrito(a) actualmente en la base de datos catastral del municipio de Soacha y solicitó información del predio identificado así:

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	257540102000004010001000000000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR	010204010001000
DIRECCIÓN	C 28C 6 04 E Mz 4 Lo 1
MATRÍCULA INMOBILIARA	051-12599
AREA DE TERRENO (m2)	65
ÁREA CONSTRUIDA (m2)	96
AVALÚO	\$ 90.781.000
VIGENCIA	1012021

LISTADO DE PROPIETARIOS

TipoDocumento	NoDocumento	Nombre
C	51931930	SANDRA PATRICIA PARRA RINCON

LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. Adicionalmente y de conformidad con el artículo 42 de la Resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La Inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

Este certificado se expide a solicitud del interesado a los 23 día(s) del mes de marzo de 2021. La información descrita en la presente certificación se realizó con los datos existentes en la base de datos en la fecha y hora de su expedición. Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999, En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data". En caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co

252

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0787

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora que antecede y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 4 del mes de Mayo del año 2021, a la hora de las 7:30 a.m., para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos); los postores interesados en participar en la audiencia, verificaran el link correspondiente a dicha sesión en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial.

Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

154.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0837

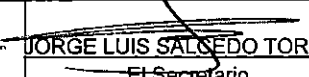
Agréguese a los autos el anterior acuerdo de pago allegado por la **FUNDACIÓN ABRAHAN LINCOLN**, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, las presentes actuaciones continuarán suspendidas hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, lo cual deberá ser informado por las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

CENTRO DE CONCILIACIÓN

Señor

JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL SOACHA - CUNDINAMARCA

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: **5-2015-837**Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**Demandada: **ELISABETH PIMENTEL PERDOMO**
C.C. N° 35.511.626

16 MAR 2021

0150
20150837

SANDRA MILENA CASELLES RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.752.488 Con T. P. N° 209.163 Expedida por el C. S. de la J., actuando en condición de Conciliadora designada por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, le comunico que el trámite de negociación de deudas solicitado por la señora **ELISABETH PIMENTEL PERDOMO** identificada con cédula de ciudadanía **N° 35.511.626**, finalizó con ACUERDO DE PAGO.

Se anexa copia acta de ACUERDO DE PAGO.

Del señor Juez cordialmente

**SANDRA MILENA CASELLES RODRÍGUEZ**
Conciliadora en Insolvencia



Fundación Abraham Lincoln
CENTRO DE CONCILIACIÓN

Resolución 0664 del 1 de octubre de 2013 y
Resolución No 0730 del 19 de septiembre de 2017
del Ministerio de Justicia y del Derecho

FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN
CENTRO DE CONCILIACIÓN
ACUERDO DE PAGO

**PROCEDIMIENTO: TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

Rad: 374-2018

SOLICITANTE: ELISABETH PIMENTEL PERDOMO C.C. 35.511.626 de Bogotá

En Bogotá D. C., siendo las 2: 00 p.m. del día 22 de noviembre de 2018, se hicieron presentes en las instalaciones del Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, de conformidad con las facultades establecidas en la Ley 1564 de 2012, título IV, Decreto 2677 de 2012 y demás normas complementarias, de acuerdo a Solicitud de fecha 18 de mayo de 2018 asisten:

EN CALIDAD DE DEUDOR:

El Doctor JULIO CESAR HERNÁNDEZ JÁUREGUI CC. 80.048.511 T.P 256.692 apoderado especial de la señora ELISABETH PIMENTEL PERDOMO, aporta poder en la audiencia.

EN CALIDAD DE ACREEDOR:

HACIENDA DISTRITAL DE SOACHA, Apoderada especial la Doctora VANESSA FERREIRA NAVAS. C.C 1.057.576.553 se le reconoce personería jurídica

BANCOLOMBIA, apoderada especial la Doctora VIVIANA ALEJANDRA MEDINA SANDOVAL CC. 1.032.469.976 se le reconoce personería jurídica.

LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA CUELLAR (compareció vía web)

NO COMPARECIÓ:

CLARO MOVIL (ACREEDOR) pese a estar notificado en debida forma

COLPATRIA (ACREEDOR) pese a estar notificado en debida forma

CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL (ACREEDOR) pese a estar notificado en debida forma





Fundación Abraham Lincoln CENTRO DE CONCILIACIÓN

Resolución 0664 del 1 de octubre de 2013 y
Resolución No 0730 del 19 de septiembre de 2017
del Ministerio de Justicia y del Derecho

25/11/18
2015-0037

CONSIDERANDO

1. Que el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln fue autorizado mediante resolución # 0664 del 1 de octubre de 2013, del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.
2. Que el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln Autorizado para conocer de los Procedimiento de Persona Natural No Comerciante mediante resolución # 0730 del 19 de septiembre del 2017, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
3. Que el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, en ejercicio de las funciones que le otorga el Art. 533 de la Ley 1564 de enero 5 de 2012, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, nombrando a un conciliadora a la Doctora SANDRA MILENA CASELLES RODRIGUEZ para que colabore en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 537 del Código General del Proceso.
4. Una vez aceptada la solicitud el conciliador procedió a notificar a los deudores y ponerles en conocimiento el contenido del artículo 545 del C.G. del P.
5. Toda vez que se llegó a un acuerdo de pago, se le puso en conocimiento a las partes los efectos consagrados en el artículo 555 del C. G. del P.
6. Se les informa a las partes que en el evento del incumplimiento del acuerdo de pago, se deberá proceder conforme al artículo 560 del C.G. del P.

AUDIENCIA DE NEGOCIACION

Se dio inicio a la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, el día 22 de noviembre de 2018 y en mi condición de conciliadora procedí a:

1. Verificar asistencia de acreedores que representen más del cincuenta por ciento del valor de las obligaciones, siendo posible la realización de la misma, pues compareció el 96.74% del valor de capital de las acreencias manifestadas en la solicitud. Así mismo se procedió a reconocer personería jurídica a los apoderados asistentes.





Fundación Abraham Lincoln CENTRO DE CONCILIACIÓN

Resolución 0664 del 1 de octubre de 2013 y
Resolución No 0730 del 19 de septiembre de 2017
del Ministerio de Justicia y del Derecho

2. Poner en conocimiento a los acreedores la relación detallada de las acreencias en el orden manifestadas en la solicitud. Transcurrido un tiempo prudencial para que analizaran las mismas, se les otorgó el uso de la palabra a cada acreedor conforme al listado para que estos manifestaran sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor; Los Valores de los créditos fueron aceptados y conciliados por los acreedores que asistieron.

En el desarrollo de la audiencia SE PRESENTARON OBJECIONES sobre la existencia, naturaleza, cuantía y existencia de las obligaciones relacionadas, las cuales fueron resueltas mediante la intervención del Juez 66 Civil Municipal en este trámite.

4. Queda entonces perfeccionada La graduación y calificación definitiva como da cuenta el siguiente cuadro:

Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Intereses	Total
1	0,87%	HACIENDA DISTRITAL DE SOHACHA	\$ 694.000,00		\$ 694.000,00
3	40,90%	BANCOLOMBIA ✓	\$ 32.596.987,00	\$ 16.232.009,00	\$ 48.828.996,00
5	53,95%	LUIS GUILLERMO ZUÑIGA CUELLAR	\$ 43.000.000,00		\$ 43.000.000,00
5	2,51%	COLPATRIA	\$ 2.000.000,00		\$ 2.000.000,00
5	0,75%	CLARO MOVIL	\$ 600.000,00		\$ 600.000,00
5	1,02%	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL	\$ 810.000,00		\$ 810.000,00
	100,00%	6	\$ 79.700.987,00	\$ 16.232.009,00	\$ 95.932.996,00

El Doctor JULIO CESAR HERNÁNDEZ JÁUREGUI apoderado especial de la señora ELISABETH PIMENTEL PERDOMO Hace la siguiente oferta de pago:

Solicita que se condonen los intereses corrientes y de mora causados y hace la presente propuesta de pago:

Clas e	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Valor cuota	Inicio cuota (día-mes-año)	Fin cuota (día-mes-año)
1	0,87%	HACIENDA DISTRITAL DE SOHACHA	\$ 694.000,00	1	\$ 694.000,00	22/12/2018	22/12/2018
3	40,90%	BANCOLOMBIA ✓	\$ 32.596.987,00	46	\$ 708.630,15	22/01/2019	22/10/2022
5	53,95%	LUIS GUILLERMO ZUÑIGA CUELLAR	\$ 43.000.000,00	46	\$ 934.782,61	22/01/2022	22/10/2025
5	2,51%	COLPATRIA	\$ 2.000.000,00	46	\$ 43.478,26	22/01/2022	22/10/2025
5	0,75%	CLARO MOVIL	\$ 600.000,00	46	\$ 13.043,48	22/01/2022	22/10/2025
5	1,02%	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL	\$ 810.000,00	46	\$ 17.608,70	22/01/2022	22/10/2025



Fundación Abraham Lincoln
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Resolución 0664 del 1 de octubre de 2013 y Resolución No 0730 del 19 de septiembre de 2017

www.ccinmobiliario.com

VIGILADO Por el Ministerio de Justicia y del Derecho
Carrera 18 # 116-20 oficina 402 • Bogotá
PBX: 467 4545



Fundación Abraham Lincoln CENTRO DE CONCILIACIÓN

Resolución 0664 del 1 de octubre de 2013 y
Resolución No 0730 del 19 de septiembre de 2017
del Ministerio de Justicia y del Derecho

20150837
132

BANCOLOMBIA: 48 cuotas mensuales por valor de \$679.103,90 pesos con un reconocimiento del 5% efectivo anual, mas reconocimiento de seguros de vida contra incendio y terremoto.

El pago de las cuotas se realizará en la cuenta bancaria que los acreedores informen al deudor, previamente, o en efectivo si lo reciben, si hay negativa de recibir la cuota se realizara en la cuenta del Banco Agrario en la cuenta de depósito judicial del juzgado en el que se tramiten los procesos judiciales.

Se procedió a determinar el porcentaje de participación de cada acreedor, conforme a la relación definitiva de acreencias para ser tenido en cuenta al momento de votación de la fórmula de pago, determinándose que existe el 96.74% de los capitales de los acreedores.

Acto seguido se procede a someter a votación la propuesta de pago, toda vez que se encuentra el porcentaje permitido por ley, y se pregunta a cada uno de los acreedores presentes el sentido de su voto así:

Clás e	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Valor cuota	Inicio cuota (día-mes- año)	Fin cuota (día-mes- año)	Voto
1	0,87%	HACIENDA DISTRITAL DE SOHACHA	\$ 694.000,00	1	\$ 694.000,00	22/12/2018	22/12/2018	SI
3	40,90%	BANCOLOMBIA	\$ 32.596.987,00	46	\$ 708.630,15	22/01/2019	22/10/2022	SI
5	53,95%	LUIS GUILLERMO ZUÑIGA CUELLAR	\$ 43.000.000,00	46	\$ 934.782,61	22/01/2022	22/10/2025	SI
5	2,51%	COLPATRIA	\$ 2.000.000,00	46	\$ 43.478,26	22/01/2022	22/10/2025	No asistió
5	0,75%	CLARO MOVIL	\$ 600.000,00	46	\$ 13.043,48	22/01/2022	22/10/2025	No asistió
5	1,02%	CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOL	\$ 810.000,00	46	\$ 17.608,70	22/01/2022	22/10/2025	No asistió

La propuesta de pago fue aprobada por los acreedores representaron en el 96.74% del monto total del capital de la deuda.

De conformidad con el numeral 10 del Artículo 553 C.G.P. los acreedores que votaron de forma positiva, suman el 96.74% del monto total del capital de la deuda.



Fundación Abraham Lincoln **CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Resolución 0664 del 1 de octubre de 2013 y
Resolución No 0730 del 19 de septiembre de 2017
del Ministerio de Justicia y del Derecho

PARÁGRAFO FINAL

En consideración a que los interesados asistieron y se llegó a un ACUERDO DE PAGO del asunto tratado, el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln expide el presente documento.

De acuerdo con lo anterior las partes manifiestan su conformidad con el mismo siendo las 2:40 p.m. del día 22 de noviembre de 2018, dándose por terminada la presente, siendo aprobada y firmada por el Deudor y el Conciliador.

La presente es notificada a las asistentes en audiencia.

JULIO CESAR HERNÁNDEZ JÁUREGUI

CC. 80.048.511 T.P 256.692 apoderado especial de la señora ELISABETH PIMENTEL
PERDOMO

SANDRA MILENA CASELLES RODRIGUEZ

Abogada

CONCILIADORA EN INSOLVENCIA



Fundación Abraham Lincoln
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Resolución 0664 del 1 de octubre de 2013 y
Resolución No 0730 del 19 de septiembre de 2017

www.ccinmobiliario.com

VIGILADO Por el Ministerio de Justicia y del Derecho
Carrera 18 #116-20 oficina 402 • Bogotá
PBX: 467 4545

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2016-0011

En atención a lo solicitado por la parte actora, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 9 de marzo de 2017 (fl. 49), se reprograma la misma, por lo cual se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día **Veintitres (23)** del mes de **Abril** del año **2021**.

Téngase en cuenta para la práctica de la diligencia programada el secuestre designado y los honorarios fijados en auto de fecha 29 de junio de 2017. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al auxiliar de la justicia.

La parte actora sírvase allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha aquí designada.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0495

No se accede a lo solicitado, en atención a que el presente proceso se encuentra suspendido conforme lo ordenado en auto de fecha 14 de septiembre de 2017 (f. 105).

No obstante, por Secretaría **REQUIERASE** al **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** a fin de que informe el trámite dado a nuestro oficios 1164 de 21 de agosto de 2019 y 0722 del 27 de julio de 2020 y en consecuencia se remita la información solicitada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

159

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0143

Previo a tener en cuenta el avalúo comercial presentado (fs. 155 a 157), sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, apórtese el avalúo catastral correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

29

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0400

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÒN DE TESORERÍA** (fs. 26 y 27), en la cual se indica que el aquí demandado no se encuentra vinculado laboralmente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJPRO21-50
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 15 de marzo de 2021

Doctor

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

Secretario Juzgado 5 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soacha -
Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal)
Carrera 10 No. 12 A - 46 Piso 3 Soacha.
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha - Cundinamarca

Asunto: Oficio N° 0203 del 10/03/2021 solicita información del trámite dado al oficio No. 0320 de 09 de marzo de 2018; proceso De ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0 contra WILSON JAVIER MAYORGA LETRADO con C.C. 80.075.998.

Respetado doctor Salcedo se acusa recibo del oficio No. 0203 del 10/03/2021, radicado EXTDEAJ21-3516 el 10/03/2021, remitido por su despacho (antes Cuarto Civil Municipal), en el que solicita se informe del trámite dado al Oficio No. 0320 de marzo 09 de 2018, con el que comunica el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado y honorarios por el demandado señor Wilson Javier Mayorga Letrado, como empleado de esta entidad.

Sobre el particular, me permito manifestarle que revisada las bases de datos en la que se registran las órdenes judiciales de embargo de la División de Tesorería NO se encontró recibo del oficio 0320 de 2018 en esta dependencia.

De otra parte, de conformidad con la información suministrada por la Unidad de Recursos Humanos, en correo electrónico del 15 de Marzo de 2021, el demandado perteneció a la planta de personal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial hasta el 31 de enero de 2017.

No obstante, con memorando DEAJPRM21-49 del 15 de marzo de 2021, el cual se anexa, se trasladó por competencia la comunicación a la Unidad de Recursos Humanos, División de Asuntos Laborales, para que se registre en la base de datos de embargos que maneja dicha división para que se tenga en cuenta en el evento de una nueva vinculación.

Cordialmente,

MARCELA LESMES RODRÍGUEZ

Directora Administrativa División de Tesorería

Proyectó: Adriana Ramírez Santana

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

2017 0400
27

Firmado Por:

**ANA MARCELA RUTH DEL CON LESMES RODRIGUEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf3b7cb8728f57df6ba236f1963ef240b6867dff0bbb044954bb1b68e2a2732

Documento generado en 15/03/2021 10:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

162

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0015

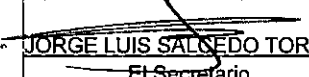
Previo a resolver sobre la solicitud de nueva fecha para remate, el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 28 de mayo de 2019 (f. 122), esto es, rehacer la liquidación del crédito teniendo en cuenta que las cuotas señaladas en la liquidación allegadas no corresponden a las que fueron libradas en el mandamiento de pago (f. 79).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

184

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0141

Previo a resolver sobre la solicitud de nueva fecha para remate, el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 20 de junio de 2019 (f. 147), esto es, rehacer la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo señalado en el mandamiento de pago e indicando la forma como se liquidan los intereses y se aplican a cada una de las cuotas, y la imputación de abonos a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

192

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 1-2018-0211

Atendiendo la solicitud que antecede (f. 189), el Despacho señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 23 del mes de Abril del año **2021**, a fin de adelantar la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble rematado. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 308 del Código General de Proceso, diligencia que se adelantará con la parte demandante.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales³, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

191

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0299

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 189), se requiere a la memorialista para que se sirva aclarar si la terminación es parcial, es decir, únicamente frente al número del pagaré enunciado en el escrito que precede o si por el contrario corresponde a la terminación respecto de las dos (2) obligaciones que aquí se ejecutan, lo anterior, en tanto que se solicita el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

239

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0485

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo comercial allegado por la parte actora (fs. 234 y 235). Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

Agréguese a los autos el informe rendido por el secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.** (f. 233) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 4 de marzo de 2021 (f. 237).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

157

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0003

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora (f. 153). Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

55

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

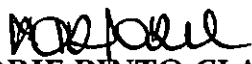
REF: Monitorio No. 5-2019-0019

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes el anterior escrito y la certificación allegada por la parte demandante, con el cual se acredita en debida forma la causal de inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo el día 16 de marzo de 2021.

De otra parte, y en aras de continuar con el trámite pertinente, el Despacho señala la hora de las 8:30 PM, del día 4 del mes de mayo del año 2021 a fin de adelantar de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en los términos indicados en el auto de fecha 4 de febrero de 2021 (f. 47)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

144

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0046

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SERGIO NICOLAS MONTOYA TOVAR Y ASTRID CAROLINA PARAMO BELTRAN** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

42

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0113

El memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 3 de septiembre de 2020 (f. 33), así las cosas, se le **INSTA** a fin de que realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>.

Por otro lado, como quiera que la liquidación de costas visible a folio 40, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

20

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

PROCESO NO. **5 - 2019 - 0113**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 250.000,00	1 33
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 27.800,00	1 22,24, y 27
AVISO	\$ 12.000,00	1 30
PERITO	\$ 8.500,00	2 18
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 298.300,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

28

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0114

El memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 4 de febrero de 2021 (f. 24), así las cosas, se le **INSTA** a fin de que realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>.

Por otro lado, como quiera que la liquidación de costas visible a folio 26, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

26

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

PROCESO NO. **5 - 2019 - 0114**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidacion de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 350.000,00	1 24
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 7.500,00	1 20
AVISO	\$ 7.500,00	1 21
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 365.000,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

94

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0155

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 92, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

92

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

PROCESO NO. **5 - 2019 - 0155**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 665.000,00	1 91
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 0,00	
AVISO	\$ 0,00	
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 665.000,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0156

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 75, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

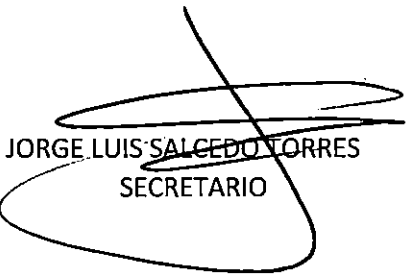
25

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA
PROCESO NO. **5 - 2019 - 0156**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 168.000,00	1 70
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 0,00	
AVISO	\$ 0,00	
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 37.500,00	2 16
TOTAL	\$ 205.500,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0156

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA**, en la que se informa que el demandado no es titular inscrito del bien inmueble pretendido en cautela.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.002.917-9 D.G. 25.035.455
Atendidos al usuario: 07-11-4722000-01 800 111 210 - servicios@cpn-72.com.co
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

472

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
Calle 14 # 7-56
Ciudad: SOACHA
Departamento: CUNDINAMARCA
Codigo postal: 2500512-1
Envío: 2500512-1

Destinatario

Nombre/Razón Social: JUAN PABLO GONZALEZ SOLORZANO
Dirección: KR 10 12A 46 P 3
Ciudad: SOACHA
Departamento: CUNDINAMARCA
Codigo postal: 2500512-1
Fecha de entrega: 2020-05-26

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda es la fe pública

60 Años

La

SOACHA- OFICIO N.DR-266-2020

Cundinamarca, Mayo 26 de 2020

DO QUINTO (5) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
A CUNDINAMARCA ANTES (JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL)
10 N. 12 A 46 Piso 3
Cundinamarca.

OFICIO N.1537 CON FECHA 10-10-2019

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N. 5-2019-0156

ANTE: JOSUE ENRIQUE PINZON CC. 19.226.137

DEMANDADO: MARIA OLIMPIA GONZALEZ SOLORZANO CC. 20.937.580

17624 25-NOV-20 10:13

J.4 CIVIL MPAL SOACHA

Para su conocimiento y fines pertinentes, le informamos a ese Despacho que el oficio del asunto fue devuelto sin registrar, por los motivos contenido en la **NOTA DEVOLUTIVA** radicada en esta oficina con turno de documento número **2019-051-6-20660** del 20-11-2019 anexa, de conformidad con los artículos 593 del C.G.P. y 591 del C.P.C.

MATRICULA INMOBILIARIA N. 051-1563.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo como lo dispone el artículo 76 de la 1437 de 2011.

Cordialmente,


GUILLERMO TRIANA SERPA

Registrador Seccional

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Soacha-Cundinamarca

Anexo: Lo anunciado
Transcriptor: Amar
Copia:

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Soacha - Cundinamarca
Dirección: Calle 14 N. 7-56
Teléfono: 5769698
E-mail: ofregissoacha@supernotariado.gov.co



Certificado N° IC 7096-1

Certificado N° GP 124-1

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 Dirección Errada	1 2 Fuerza Mayor	
	1 2 No Reside		
Remitente		R D	R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. 25 JUL 20		C.C. 27 JUL 20	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: CC 1.121.870.739		Observaciones: CC 1.121.870.739	
Por warenter			

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

SOACHA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 20 de Noviembre de 2019 a las 12:05:56 pm

812772

No. RADICACIÓN: 2019-051-6-20660

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JOSUE PINZON

TELÉFONO: 1

OFICIO No. 1537 del 10/10/2019 JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de SOACHA

MATRICULAS: 051-1563

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuanta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$ 20.300	\$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 9322777690 FECHA:

20/11/2019 VALOR PAGADO: \$20.700 VALOR DOC.: \$37.500

VALOR DERECHOS: \$20.300

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.700

Usuario: 72698

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 SOACHA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 20 de Noviembre de 2019 a las 12:06:06 pm

812773

No. RADICACIÓN: 2019-051-1-120198

Asociado al turno de registro: 2019-051-6-20660

MATRICULA: 051-1563

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JOSUE PINZON

TELÉFONO: 1

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 9322777690 FECHA: 20/11/2019

VALOR PAGADO: \$16.800 VALOR DOC.: \$37.500

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 16.800

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 72698



ORIGINAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA (antes JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL)
CARRERA 10 No.12 A-46 PISO 3
TEL 7228400

OFICIO N° 1537
10-OCTUBRE-2019

Señor(es)

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SOACHA - CUNDINAMARCA

REF.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
NUMERO 5 - 2019 - 0156
DEMANDANTE JOSUE ENRIQUE PINZON
C.C. 19.226137
DEMANDADOS MARIA OLIMPIA GONZALEZ SOLORZANO
C.C. 20.937.580

En cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 26-SEPTIEMBRE-2019 proferido dentro del proceso de la referencia, le comunico que se decretó el EMBARGO DEL INMUEBLE, identificado con:

MATRICULA INMOBILIARIA No. **051-1563**

MUNICIPIO SOACHA -CUNDINAMARCA.

Por lo anterior le solicito inscribir la medida en el correspondiente folio enunciando de forma exacta los datos completos de este Despacho Judicial Municipal, como los indicados en la referencia, y posteriormente expedir a costa del interesado un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo de diez (10) años, si fuere posible. Así mismo, una vez inscrito el embargo debe remitir este oficio junto con la certificación requerida, citando al efecto el proceso de la referencia.

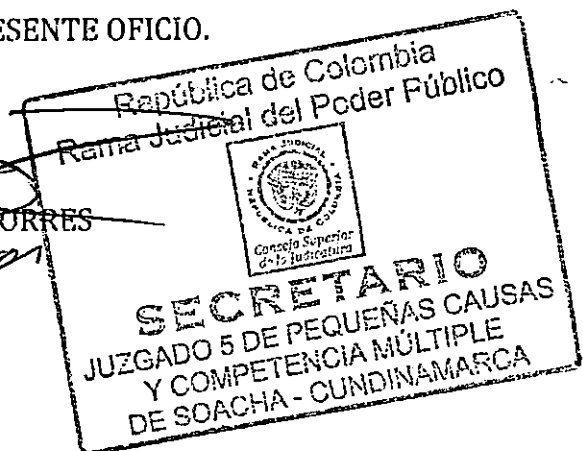
Dando cumplimiento al art. 1º núm. 2 del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, se transforma transitoriamente en Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.

Agradezco su colaboración.

NOTA: CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO.

Atentamente,

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO



NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 11 de Diciembre de 2019 a las 04:12:07 pm

El documento OFICIO Nro 1537 del 10-10-2019 de JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de SOACHA - CUNDINAMARCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2019-051-6-20660 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 051-1563

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2019-051-1-120198

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).(400 403)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
72595

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 11 de Diciembre de 2019 a las 04:12:07 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro.1537 del 10-10-2019 de JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de SOACHA - CUNDINAMARCA
RADICACION: 2019-051-6-20660



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

134

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2019-0180

En atención a lo solicitado por la parte actora, tenga en cuenta que los oficios con la corrección de los documentos de identidad de los demandados se encuentran elaborados y sin tramitar, además, el memorialista acate lo ordenado en el tercer inciso del auto de fecha 20 de febrero de 2020 (f. 120).

Por tanto, con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 0395, 0396, 0397, 0398 y 0399 del 4 de marzo de 2020, así mismo para que proceda en los precisos términos del inciso tercero del auto referido (f. 120), so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. La presente providencia notifíquese por estado.

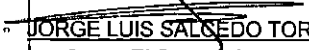
Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

139

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2019-0181

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora acredita el trámite del Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11

HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

12

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0185

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019 (f. 25), en debida forma, quien dentro del término legal concedido allegó escrito de derecho de petición sin proponer excepción alguna.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la petición elevada por el demandado el día 23 de marzo de la presente anualidad, encontrándose dentro de los términos legales para hacerlo.

Al respecto, importa memorar que el derecho de petición en actuaciones judiciales encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo como quiera que las "solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (el proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"¹.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del peticionario se refiere a la primera clase de solicitudes y, por tanto, el derecho de petición no es el mecanismo previsto por el legislador para obtener respuesta a sus reparos.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por el demandado, el Despacho ordena por Secretaría oficiar al **BANCO BBVA**, indicándole que deberá proceder acatar la medida decretada por este Despacho Judicial y que le fuera comunicada con el oficio circular No. 0931 de 18 de julio de 2019, respecto de los dineros que sean consignados al demandado por conceptos distintos a los devengados por nómina, como quiera que no le comunicó embargo de salario, por lo cual no es posible que se le embargue la cuenta de nómina.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-311 de 2013.

A su vez se le reitera a la entidad bancaria que debe tener en cuenta los topes máximos legales o límites de inembargabilidad fijados por el Gobierno Nacional. Oficiese.

Así las cosas, se da cumplimiento al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dando respuesta oportuna clara y concreta, respecto de la petición elevada.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0185

Integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE MIGUEL NIÑO RODRIGUEZ**, y en favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 =. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

51

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0213

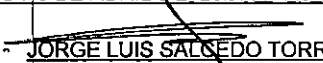
Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 49, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Handwritten mark

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA
PROCESO NO. **5 - 2019 - 0213**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 50.000,00	1 48
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 27.000,00	1 14,19, y 37
AVISO	\$ 20.000,00	1 24 y 40
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 97.000,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

Handwritten signature of Jorge Luis Salcedo Torres

16

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0213

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-24354 (antes 50S-897096)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 13 y 14), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día **23** del mes de **Abril** del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

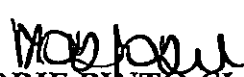
Se designa como honorarios la suma de \$ **300.000=.**

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-24354 (antes 50S-897096)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0214

En atención a lo solicitado por la parte actora, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 (fl. 17), se reprograma la misma, por lo cual se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día dieciseis (16) del mes de Abril del año **2021**.

Téngase en cuenta para la práctica de la diligencia programada el secuestre designado y los honorarios fijados en auto de fecha 25 de enero de 2021. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al auxiliar de la justicia.

La parte actora sírvase allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha aquí designada.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

50

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0215

En atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MONICA CECILIA TRES PALACIOS FONSECA**, y en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-165546 (antes 50S-40645271)**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el libelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 11.340.000=**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

159

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0215

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar el trámite realizado por la parte actora a fin de realizarse la corrección del número del proceso en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-165546 (antes 50S-40645271)**.

En su oportunidad, la parte actora deberá allegar el folio de matrícula correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0227

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 23), se requiere a la memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

95

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2019-0241

En atención a lo solicitado por la parte actora, tenga en cuenta que los oficios con la corrección de los documentos de identidad de los demandados se encuentran elaborados y sin tramitar, además, el memorialista acate lo ordenado en el tercer inciso del auto de fecha 20 de febrero de 2020 (f. 83).

Por tanto, con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 0390, 0391, 0392, 0393 y 0394 del 4 de marzo de 2020, así mismo para que proceda en los precisos términos del inciso tercero del auto referido (f. 83), so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1º y 5º del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

130

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal No. 5-2020-0292
(Prescripción Extintiva de Título Ejecutivo)

No se accede a lo solicitado por la parte pasiva, en atención a que no se acreditó una fuerza mayor o caso fortuito que pudiese aplicarse como eximente tanto al apoderado como a su poderdante para asistir a la audiencia celebrada el pasado 16 de febrero de 2021.

En efecto, de acuerdo a las actuaciones desplegadas dentro del plenario resulta evidente que éste Despacho Judicial informó en estrados de manera clara a las partes que la audiencia se realizaría en forma presencial, su fecha y hora, y en ningún momento se manifestó que sería reprogramada para celebrarse de manera diferente.

En consecuencia, y comoquiera que el demandado ni su apoderado judicial, justificaron en debida forma su inasistencia a la audiencia de fecha 16 de febrero de 2021, el Juzgado dispone:

PRIMERO: IMPONER al señor **MIGUEL ANGEL MOQUE ORTIZ** en su calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JUAN P.H.** quien funge como demandado y a su apoderado judicial **LUIS GONZALO GUAYACAN ROJAS**, la **sanción** prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: IMPONER al señor **MIGUEL ANGEL MOQUE ORTIZ** en su calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JUAN P.H.** quien funge como demandado y a su apoderado judicial **LUIS GONZALO GUAYACAN ROJAS**, multa de **CINCO (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual será exigible desde la ejecutoria de la presente providencia. Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 367 del C.G.P.

Sumas que deberán ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, cuenta única nacional número 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

132

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal No. 5-2020-0292
(Prescripción Extintiva de Título Ejecutivo)

En atención al informe secretarial y revisado el expediente, resulta de importancia informar a las partes que dentro del desarrollo de la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2021 (f. 125) se indicó de manera correcta la parte vencida y consecuentemente condenada en costas, incurriéndose en error únicamente en el ordinal tercero del acta levantada para tal efecto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el ordinal tercero del acta, la cual quedará así:

"TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas con este proceso, siempre que aparezcan causadas, las cuales serán liquidadas por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de un S.M.L.M.V. \$908.526."

En lo demás la providencia quedará incólume.

Una vez ejecutoriado en presente proveído por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación de costas elaborada.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0319

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 31, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

31

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

PROCESO NO. 5 - 2019 - 0319

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 50.000,00	1 30
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 7.000,00	1 23
AVISO	\$ 7.000,00	1 25
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 64.000,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

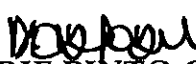
Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0319

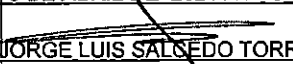
Agréguese a los autos la respuesta emitida por el **BANCO PICHINCHA** (f.19), en la cual se indica que el aquí demandado no figura como titular en dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Bogotá, D.C., 9 de Marzo de 2020

DNO-2020-03-2578

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA ANTES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
JORGE SALCEDO
CR 10 N 12A 46 P 3
SOACHA CUNDINAMARCA**

**RADICADO N° 25754418900520190031900
REF: OFICIO N° 0215**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LIBARDO DORADO SIERRA, con identificación No 74341722 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecutó medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

18

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0320

Agréguense a los autos las respuestas emitidas por **BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOOMEVA** (fs. 14 a 16), en las cuales se indica que la aquí demandada no figura como titular en dichas entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

AGREGA A LOS AUTOS

25 AGO 2020



Bancoomeva

Radicado interno No 93302

Santiago de Cali 16 de Abril de 2020

Señor(es)

JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha-Cundinamarca

Demandante /Ejecutante : CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANO P.H

Demandado /Ejecutado : MATILDE ROMERO DIAZ

Radicación : 2019-00320

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.246 del 12 de Febrero de 2020, radicado en nuestras dependencias el día 16 de Marzo de 2020, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de MATILDE ROMERO DIAZ con identificación No 41.383.726.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

Brian Alexis Hoyos Velasquez

**Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.**

Página 1 de 1

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Sede Nacional: Av.Pasoancho #57-50 Tel. (2) 333 0000 Fax (2) 333 0000 Ext.31399 Cali - Colombia Línea Nacional Gratuita 01 8000 974 318
Desde Cali 521 1318 NR.900.406.150-5

• Regional Bogotá Ofic. Principal: Cra. 15 # 93B-43 Tel. (1) 651 3000 Fax(1) 6513000 Ext.7205 Bogotá • Regional Cali Ofic. Principal: Av.Pasoancho #57-50 Tel.(2) 333 0000 Fax(2) 3339 1224 Cali • Regional Caribe Ofic. Principal: Cra.53 # 72-169 Tel. (5) 361 -800 Fax (5) 361 9868 Barranquilla • Regional Eje Cafetero Ofic. Principal: Cra.13 #13-12 Tel. (6) 334 6999 Fax(6) 333 2223 Pereira • Regional Medellín Ofic. Principal: Av.33 #74E-69 Tel.(4)415 7700 Fax(4)415 7732 Medellín • Regional Palmira Ofic. Principal: Cra.29 #29-54 Tel.(2) 273 3302 Fax. 275 0373. www.bancoomeva.com.co

COMMON SENSE

Bogota, 06-03-2020

Banco de Bogotá 

AGREGA A LOS AUTOS

DSB-DOP-EMB-20200306253926

- 8 OCT 2020

Señor(a)

Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha hoy Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca

Carrera 10 No. 12 A - 80, piso 3

Bogota

Oficio No. 0216 Radicado:25754418900520190032000

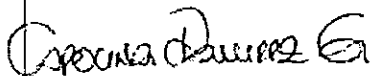
En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo Identificacion	nro Identificacion
C	41383726

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ

Jefe Centro de Embargos

Gerencia de Convenios y Operaciones



Bogotá, D.C., 9 de Marzo de 2020

DNO-2020-03-2579

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA ANTES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
JORGE SALCEDO
CR 10 N 12A 46 P 3
SOACHA CUNDINAMARCA**

**RADICADO N° 25754418900520190032000
REF: OFICIO N° 0216**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MATILDE ROMERO DIAZ, con identificación No 41383726 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0322

Agréguese a los autos la respuesta emitida por el **BANCO PICHINCHA** (f. 21),
en la cual se indica que la aquí demandada no figura como titular en dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



**BANCO
PICHINCHA**

22
19 MAR 2021

Bogotá, D.C., 9 de Marzo de 2020

DNO-2020-03-2582

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA ANTES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
JORGE SALCEDO
CR 10 N 12A 46 P 3
SOACHA CUNDINAMARCA**

**RADICADO N° 25754418900520190032200
REF: OFICIO N° 0218**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que DIANA MILENA DIAZ DIAZ, con identificación No 52962999 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

18

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0324

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por **BANCO PICHINCHA** y **BANCO DE BOGOTÁ** (fs. 15 y 16), en las cuales se indica que el aquí demandado no figura como titular en dichas entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



**BANCO
PICHINCHA**

Bogotá, D.C., 9 de Marzo de 2020

DNO-2020-03-2584

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA ANTES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
JORGE SALCEDO
CR 10 N 12A 46 P 3
SOACHA CUNDINAMARCA**

**RADICADO N° 25754418900520190032400
REF: OFICIO N° 0219**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que FERNANDO AMAYA RODRIGUEZ, con identificación No 80365409 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogota, 06-03-2020

AGREDA A LOS AUTOS

Banco de Bogotá

DSB-DOP-EMB-20200306253938

- 8 OCT 2020

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha hoy Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca

Carrera 10 No. 12 A - 80, piso 3

Bogota

Oficio No. 0219 Radicado:25754418900520190032400

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificación	nro identificación
C	80365409

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Carolina Ramirez G

CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ

Jefe Centro de Embargos

Gerencia de Convenios y Operaciones

128

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0340

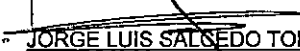
Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 119, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA
PROCESO NO. **5 - 2019 - 0340**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.100.000,00	1 115
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 36.200,00	1 75,77, 105 y 106
AVISO	\$ 29.900,00	1 79,83,107 y 109
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 37.500,00	1 94
TOTAL	\$ 1.203.600,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

NOVO
Oro
Folios

59

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0348

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el apoderado de la parte pasiva dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

En consecuencia, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada, las cuales militan a folios 34 a 43 (art. 443 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

34

19-348

23 OCT 2020

Señores

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D

REF: PODER

FABIAN ESTEBAN LINARES MESA, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con c.c. 1.073.669.695, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ALBERTO BARON FLOREZ**, de igual manera, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con CC. 19.476.760 De Manizales y T.P N° 75.471 del C.S. de la J para que me represente dentro del proceso 2019-348 demanda CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II-PH. A través de su representante legal, poder que se confiere para enervar las pretensiones de la demanda, proponiendo las respectivas excepciones, previas y de fondo según sea el caso, interponiendo los recursos de ley, incidentes, y también si es necesario, acciones constitucionales, y demás alcances jurídicos para la defensa de mis derechos. Con base en certificación de deuda que emana de la administración a través de la representante legal o administradora señora **GLORIA AMPARO ZAPATA RODRIGUEZ**, según certificación expedida por la administradora y liquidación, lo cual lleva a un cobro de lo no debido.

Quedando además mí apoderado con las facultades propias del Artículo 77 del C.G.C., y que resumimos en conciliar, transar, desistir, recibir (cobrar dineros ante el banco), sustituir, reasumir, formular el interrogatorio de parte a que haya lugar e interponer recursos y demás facultades que le confiere la Ley para el fiel cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor juez reconocerle personería para actuar al mencionado Abogado.

Atentamente,

Fabian Linares

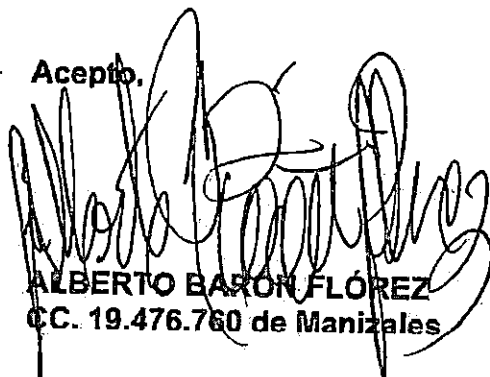
FABIAN ESTEBAN LINARES MESA,

CC 1.073.669.695

Edith Johana Prieta - Esposa

CC 52.872.042 Bk

Acepto.



ALBERTO BARON FLOREZ

CC. 19.476.760 de Manizales

ABOGADO
ALBERTO BARÓN FLÓREZ
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C
TEL. CEL: 313-3803604
CORREO: GRUNON_ALBERTO@HOTMAIL.COM



Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOACHA CUNDINAMARCA.**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II - PH.
DDO: LINARES MESA FABIAN ESTEBAN**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

ALBERTO BARÓN FLOREZ, mayor de edad domiciliario y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la C.C. 19.476.760 y tarjeta profesional No. 75.471 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **LINARES MESA FABIAN ESTEBAN**, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el poder conferido. Procedo a dar contestación a la presente DDA en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad desde ya a todas y cada una de ellas por no tener asidero jurídico, ni fundamento factico procesal, y por ser improcedente la pretensión ejecutiva.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN

Me opongo radicalmente a la primera pretensión, es decir al mandamiento ejecutivo a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO SEGUNDA ETAPA - PH.** Y en contra de mi poderdante **LINARES MESA FABIAN ESTEBAN**, por cuanto la obligación no es clara, expresa y exigible por cuanto a dicha administración y conjunto residencial no se le adeuda suma alguna de dinero.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA

Por expensas comunes extraordinarias, multas, sanciones, conforme a la certificación expedida por la administración como se relacionaron en el libelo de la demanda que arroja un total de las pretensiones por \$7.100.000. por cuanto no se deben dichas sumas de dinero en virtud de acta de asamblea que a usted se anexa y que los exime de todo pago de cuota de administración desde el año 2002. Aquí lo que hay es un cobro de lo no debido, hay temeridad y mala fe al pretender estos cobros por vía ejecutiva, se está induciendo en error al despacho; para que se tenga en cuenta en su momento procesal oportuno. Cobros que se hacen desde enero de 2011 hasta marzo 30 de 2019 con mora y sanciones, multas y cuotas extraordinarias a lo que no hay lugar.

ABOGADO
ALBERTO BARÓN FLÓREZ
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C
TEL. CEL: 313-3803604
CORREO: GRUNON_ALBERTO@HOTMAIL.COM



35

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN.

Nos oponemos a todas y cada una de ellas y es que si se pidió condena en costas que incluya agencias en derecho, nos oponemos a dicha pretensión toda vez que el usuario mi poderdante señor **LINARES MESA FABIAN ESTEBAN**, no ha dado lugar a ningún incumplimiento. Por el contrario, se ha incumplido lo acordado, lo tranzado por parte de anterior administración, los usuarios incluyendo a mi poderdante de esas casas de habitación no tienen los beneficios de la administración conforme a la ley 675 del 2001, la ley de propiedad horizontal, por cuanto no gozan de servicio de vigilancia, parqueadero, áreas comunes, aseo, seguridad, monitoreo, como pretendén cobrar una cuota de administración sin beneficios de administración como si se le surte a otras propiedades horizontales de la ciudad, hay queja e intervención de vigilancia del departamento de vigilancia y control de Alcaldía de Soacha, para tal efecto.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN

La pretensión donde aparecen las cuotas de sanción y que certifica la señora **GLORIA AMPARO ZAPATA RODRIGUEZ**, desconociendo el acta de asamblea del año 2002, y firmada por todos los usuarios la cual se encuentra inclusive en borrador y letra imprenta a mano al desconocer dicha acta incursiona en una muy mala fe en contra de los aquí demandados porque esto conforme a la firma de **ALBA NELLY HENAO HOLGUIN**, y la presidenta de aquella época, **LUZ ESTELLA HERNANDEZ**, y la firma de los usuarios acarrea temeridad y mala fe y cobro de lo no debido, e inexistencia por parte de mi poderdante, así que nos oponemos a toda pretensión ejecutiva en su contra por carecer de piso jurídico ya hubo una conciliación en un acta que respalda lo acordado y es que cada uno asumiera la administración de su propio predio.

Queda sustentada así todas y cada una de las oposiciones a las pretensiones en contra de mi prohijado

FRENTE A LOS HECHOS SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

Debo por lealtad con el despacho y la ejecutante manifestar que la demanda que involucra como presunto deudor a **LINARES MESA FABIAN ESTEBAN**, no es cierto que las pretensiones de la demanda hagan a \$7.100.000 pesos, puesto que no se debe ninguna suma de dinero.

Recuerdo a su señoría que el art. 1602 del C.C. dice que lo que acuerden las partes es ley para las mismas.

Cabe resaltar que la señora **EDITH JOHANA PRIETO CARDOZO**, es la cónyuge sobreviviente del señor **FABIAN ESTEBAN LINARES MESA** ya fallecido según certificado de defunción, y la señora es la esposa y acredita ser reconocida y declarada como compañera permanente dentro de la unión marital de hecho, Declarar para efectos de la disolución y liquidación de la unión marital, proveniente del juzgado quinto de familia de Bogotá D.C., con ello se acredita la legitimación es

ABOGADO
ALBERTO BARÓN FLÓREZ
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C
TEL. CEL: 313-3803604
CORREO: GRUNON_ALBERTO@HOTMAIL.COM



la causa por activa y para todos los efectos legales, es cabeza de familia y cabeza de hogar por la ausencia del señor **FABIAN ESTEBAN LINARES MESA**.

FRENTE AL PRIMER HECHO ES CIERTO: Se toman los hechos de otras demandas, que firma el mismo apoderado de la administración de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO, **LINARES MESA FABIAN ESTEBAN**, el cual como propietario del predio se encuentra dentro de la propiedad horizontal de la unidad residencial ubicada en la Cra 4 este # 30ª 92, Casa 30ª- 64 de Soacha, este hecho es cierto, son propietarios con su esposa; pero no lo hace deudor de la administración esto no es cierto. Por cuanto hay acta de asamblea de transacción, que hace transito a cosa juzgada la cual se anexa.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: Reza una escritura publica del año 15/08/02 de la Notaria 23, el cual reglamento y protocolizo la propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO, acogiéndose con ello a la ley 675 del 2001; esto puede ser cierto que lo pruebe la parte interesada, no aparece como anexo a la demanda, pero en dado caso que tenga dicho instrumento publico debe cumplir con las obligaciones de la administración esto es prestar todos y cada uno de los servicios y necesidades de la copropiedad sin eximir a ningún usuario de corte de césped, vigilancia, parqueadero, zonas comunes, uso monitoreo y vigilancia, seguridad plena de viviendas. Las que quedan hacia la calle de la avenida principal caso de mi poderdante no se cumplen estas obligaciones y exigencias, para que con ello se exija una contraprestación económica por dicho servicio, así que no es cierto que se cumpla con la reglamentación que trae consigo la ley 675 por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO.

FRENTE AL TERCER HECHO: se manifiesta que se ha incumplido por parte de mi poderdante **LINARES MESA FABIAN ESTEBAN**, la obligación legal de pagar las expensas comunes, multas, cuota, parqueadero, intereses que según el reglamento y la ley corresponden en calidad a cancelar por ser propietario. Es el hecho que se manifiesta en otras demandas que debe ser curricular, pero esto no es cierto se induce en error al despacho toda vez que los usuarios de dicha zona que da a la calle se repiten no gozan de estos beneficios quedan a la intemperie sin vigilancia y expuestos a toda inseguridad, y con la indiferencia de la administración. Como es posible que sin prestar el servicio que exige la misma ley 675 del 2001, se pretenda cobrar la cuota de administración, y después de haber habido una acta de asamblea firmada por todos los interesados que exime de toda obligación contributiva económica a los usuarios a quien se le podrá ocurrir dicha situación de cobrar sin prestar el servicio y después de haber tranzado así que no es cierto que mi poderdante ha incumplido con la obligación de cancelar las expensas, no es cierto.

FRENTE AL CUARTO HECHO: No es cierto que en la actualidad el demandado adeude suma alguna de dinero, según lo establecido esta por los alrededores de \$7.000.000 pesos, es decir por el valor de expensas ordinarias, comunes, extraordinarias, por concepto de sanciones hasta la fecha indicada en la certificación de la administración desde el 30/01/2011 hasta el 30/03/2019; y estas cuotas entre otras están prescritas para su cobro y la acción esta caducada para que el señor juez lo sirva reconocer, no es cierto que se adeuden esos dineros no ha habido los servicios requeridos para esa cancelación, se están cobrando hasta intereses y costas procesales sin haber suministrado los servicios conforme al acta de asamblea.

ABOGADO
ALBERTO BARÓN FLÓREZ
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C
TEL. CEL: 313-3803604
CORREO: GRUNON_ALBERTO@HOTMAIL.COM



36.

FRENTE AL QUINTO HECHO: que se haya intentado la recuperación de los dineros presuntamente adeudados, de manera amistosa y con requerimientos para que cumplieran la obligación no debida puede ser cierto que se hayan hecho llamadas, envíos por correo certificado sin un resultado favorable porque no se debe ningún dinero a la administración ya que es de mala fe hacerlo, se reitera sin la prestación de beneficios y servicios sin la atención que se requiere.

FRENTE AL SEXTO HECHO: Nos damos cuenta de que las obligaciones son perseguidas en instancias judiciales, no se encuentran vencidas porque no hay tales deudas, ni el título es ejecutivo por la transacción que hubo, la certificación de la administración no presta mérito ejecutivo porque es contrario a derecho y se induce en error al despacho al cobrar algo no debido, hay mala fe, porque no hay conciencia de que se deba, los usuarios les asiste su propia administración.

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO: Los requisitos de exigencia de la ley 675 del 2001, son claros para su viabilidad frente a las instancias judiciales, lo que no es cierto es que el título ejecutivo sea idóneo y que contenga una obligación clara, expresa y exigible porque hay una transacción que enerva las pretensiones que se pretenden hacer efectivas, que tiene el carácter de obligación frente a la certificación del administrador porque no existe obligación alguna pendiente por cuotas contributivas, se reitera.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: Dejamos en constancia que para todos los efectos legales del art. 291 del C.G.P y decreto 806 del 2020 art. 8, hubo enteramiento completo por parte de mi poderdante el día 19/10/2020.

EXCEPCION DE FONDO Y/O MERITO COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundo la excepción en los siguientes hechos.

Su señoría debe tener en cuenta que se pretende cobrar una obligación que es inexistente con base en una certificación de la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II PH**, desconociendo el acta de asamblea de copropietarios celebrada para mayo de 2002, conforme a la documentación que se anexa, donde firman todos los interesados y de parte de la administración de la propiedad horizontal como de cada uno de los usuarios tanto internos como externos para que sean exentos de todo cobro de cuota de administración llámese cuota mensual, multa, sanción, llámese aporte, están exentos no se debe ninguna cantidad de dinero porque con el acta que se elevó a escritura pública se desvanece toda pretensión por parte de la administración, se desconocen las facultades que para ese entonces tenía la señora **ALBA NELLY HENAO HOLGUIN**, que fungía como administradora, lo mismo que la señora **LUZ STELLA HERNANDEZ**, que se eximen de todo pago de administración y cada uno asumió su propia obligación de administrar su precio, con el ítem que la administración facilita sus documentos pertinentes para su independencia cosa que no se ha logrado por negligencia de dicha administración.

Hay un acta donde están todos los miembros identificando cada coeficiente donde también se celebó y se hizo manuscritamente el 19/05/2002, donde queda constancia que no se puede prestar el servicio de celaduría, aseo, vigilancia,

ABOGADO
ALBERTO BARÓN FLÓREZ
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C
TEL. CEL: 313-3803604
CORREO: GRUNON_ALBERTO@HOTMAIL.COM



monitoreo, por lo cual no se puede contribuir la cuota administrativa, lo que hace a la luz del código civil colombiano, y el de procedimiento civil colombiano que hay una transacción y esto hace transito a cosa juzgada; como se pretende revivir una cosa juzgada y ya tranzada, se esta induciendo en error al despacho y se vulnera el debido proceso esta como una forma de terminación de cualquier litigio, así que su señoría conforme al C.G.P. debe decretar conforme a lo lituado en el art. 278 proyectar un fallo de sentencia anticipada conforme al numeral 3, de la mencionada norma que establece: Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa en cualquier estado del proceso el juez dictara sentencia fijando dichos alcances, de manera total, además porque hay una situación de mala fe al proceder incoando esa pretensión ejecutiva, y así lo debe decretar su señoría.

Así dejo sustentada esta excepción.

**FALTA DE IDONEIDAD E INEXISTENCIA DE TITULO PARA INCOHAR LA
PRETENSION POR CUANTO LAS OBLIGACIONES NO SON CLARAS,
EXPRESAS NI EXIGIBLES ART. 422 DEL C.G.P. TITULO EJECUTIVO
CAPITULO I**

Fundo la excepción en los siguientes hechos.

Dicha certificación que es la que presta merito ejecutivo conforme a la aplicación del art. 48 de la ley 675 de 2001, que ordena cobrar unas sumas de dinero contra el señor **LINARES MESA FABIAN ESTEBAN**, por cuotas de administración, propietario de la casa 30ª 64, ubicada en la Cra 4 este # 30ª – 92, de Soacha San Mateo, dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II, no presta merito ejecutivo puesto que las obligaciones contenidas en dicha certificación no son claras, expresas y exigibles, toda vez que no tienen asidero jurídico, en el sentido que hay un paz y salvo y un documento que exonera de toda obligación en contra de mi poderdante **LINARES MESA FABIAN ESTEBAN**, y demás usuarios por cuanto la administración de dicho conjunto no cumplió con los beneficios de la mencionada ley 675 del 2001, esto es vigilancia, seguridad, monitoreo, permiso para uso de parqueadero nunca ha sido otorgado, ni siquiera para los visitantes, no hay aseo, para todos los propietarios de las casas externas, es decir sobre la Cra 4. Como tampoco hay monitoreo y se encuentran a la intemperie y a las actuaciones acuciosas de cada copropietario que ejerce su propia administración lo que indica que no es posible que sin prestar un servicio como es también el ejercicio en áreas comunes de la propiedad zonas verdes, se pretenda después de 18 años cobrar cuotas de administración si mediante el acta que se arrima al proceso están exentos de toda contribución económica por no poder ejercer las funciones de la ley 675 en favor de dichos copropietarios, así que dicho título carece de idoneidad, validez y requisitos porque la obligación que se incorpora en dicha certificación no es clara, ni expresa, ni exigible, por cuanto dichas obligaciones quedaron conciliadas, y tranzadas con el fin de que cada copropietario asuma su administración, con base en la certificación que se anexa en la siguiente demanda la cual enervo con estas excepciones carece de asidero jurídico, y lo que hay es temeridad y mala fe para que su señoría se sirva de exponerlo en su momento procesal oportuna. Dejo así sustentada la presente excepción que va dirigido contra las pretensiones del libelo de mandatario.

ABOGADO
ALBERTO BARÓN FLÓREZ
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C
TEL. CEL: 313-3803604
CORREO: GRUNON_ALBERTO@HOTMAIL.COM



37

**TEMERIDAD Y MALA FE ART. 79 DE LA OBRA PROCESAL LEY 1564 DE
2012. DEL C.G.P.**

Fundo la excepción en los siguientes hechos.

Así las cosas y conforma a la documentación aportada, y por sustracción de materia el incumplimiento es por parte de la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO, toda vez que en el acta que se anexa que los exime de toda responsabilidad y contribución pecuniaria ha hecho transido a cosa juzgada no hay razón en conciencia para iniciar una acción tendiente al cobro de cuotas de administración, multa, sanciones, aportes extraordinarios y demás porque esto es inducir en error al despacho para que se ordene un mandamiento de pago el cual no tiene asidero jurídico, por cuanto los usuarios de las distintas casas de la parte externa de la copropiedad han asumido su propia administración y con recursos propios utilizan y ejercen los beneficios que la administración nunca brindó desde mayo de 2002, así que conforme al art. 79 de nuestra obra C.G.P. conforme a lo allí establecido determina que hay una forma improcedente de actuar utilizando los medios judiciales para obtener un beneficio, y esto conforme al numeral 3 del mencionado artículo se están utilizando medios judiciales a través de procesos que a nuestro modo de ver no son legales y obtener así un beneficio económico pasando por alto lo que establece la constitución y la ley, lo mismo en armonía con el art. 80 para que el señor juez se sirva tener en cuenta en el momento procesal oportuno los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias y de mala fe han ocasionado a los copropietarios que han conferido poder para la defensa de sus derechos e intereses razón por la cual se deben cuantificar por cuanto tuvieron que asumir los gastos de aseo, vigilancia, riesgos de seguridad, conexidades, manutención de los servicios públicos y demás, ósea aquí debemos entender que sin prestar el servicio que aduce la ley 675 que no se ha prestado por parte de la administración los usuarios o copropietarios deben de todas maneras contribuir con las cuotas económicas que se exigen allí en la certificación que expide la administradora del conjunto sin valorar lo que ya careció esto es una transacción en el acta de asamblea general de copropietarios que los crea completamente independientes, sobre todo al saberse que no se puede contribuir con la vigilancia y seguridad de cada una de las casas ya identificadas. Se debe proceder de conformidad a que se decrete la prosperidad de todas y cada una de estas excepciones y poner fin al litigio que viene de vieja data.

Dejo así sustentada la excepción expuesta para todos los efectos legales.

EXCEPCION DE FONDO Y/O MERITO

TRANSACCION

ART. 278 DEL C.G.P.

Fundo la excepción en los siguientes hechos

Con base en la ley 1564 del 2012 y por economía procesal el señor juez por voluntad del legislador podrá en cualquier estado del proceso deberá dictar sentencia anticipada total o parcialmente, en algunos eventos en particular cuando las partes o apoderados de común acuerdo lo soliciten sea por iniciativa propia o sugerencia

ABOGADO
ALBERTO BARÓN FLÓREZ
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C
TEL. CEL: 313-3803604
CORREO: GRUNON_ALBERTO@HOTMAIL.COM



del juez, cuando no vienen pruebas por practicar. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en la causa. A nuestra forma de ver y para aplicar dicha norma en concordancia con el código civil colombiano que habla de la transacción, como una de las formas anormales de terminar el proceso su señoría debe acoger dicha figura jurídica para evitar mas perjuicios no solamente de índole material sino moral también a los copropietarios de las casas que dan a la avenida principal del MIRADOR DE SAN IGNACIO, puesto que conforme al acta que se anexa efectivamente se deja entrever que hay una transacción documento firmado por el acta de asamblea general de mirador de san Ignacio, para mayo de 2002, donde manifiesta claramente que no se puede ejercer la vigilancia y demás beneficios sobre dichas casas, por ende no se cobra la contribución de cuota administradora y demás obligaciones, para que cada uno asuma su propia administración respecto de el bien de el cual es titular, y así ha sido cada copropietario ha hecho las veces de su propia administración coadyuvando a la seguridad, higiene, aseo, vigilancia e independencia de lecturas de luz y otros servicios públicos, se reitera lo que no ha habido es la voluntad de la administración del mirador de san Ignacio para la entrega de documentación y proceder ante la respectiva entidad para efectos de materializar a través del respectivo tramite la independencia total, pero se reitera no se puede cancelar suma alguna de dinero como contribución a la administración donde no se han recibido los servicios que por naturaleza trae y como exigencia la ley 675 del 2001, a todos los copropietarios, así las cosas bajo esta eximente que es una transacción o acuerdo hace las veces de cosa juzgada como lo reza la norma y así lo debe proyectar su señoría, en el momento procesal oportuno para ponerle coto a esta controversia de manera radical puesto que se han agotado las vías del ejercicio de derecho de petición, tutela, y hasta el momento seguimos con el inconformismo para que su señoría se sirva proceder de conformidad y de esta manera cumpliendo el suscrito abogado con el objetivo de las excepciones y es enervar las pretensiones incorporadas en el libelo de la demanda que se contesta. Puesto que dicha pretensión carece de piso jurídico y asidero de este esperando que así lo decrete el señor juez.

Dejando así sustentada esta excepción.

EXCEPCION DE FONDO Y/O MERITO

PRESCRIPCION DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se funda en los siguientes hechos:

Conforme a la certificación que emana de la administración de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II, ha de tener en cuenta su señoría que la actual administradora **GLORIA AMPARO ZAPATA RODRIGUEZ**, de manera desconsiderada y de mala fe pretende cobrar unas cuotas de administración como de extraordinarias y de sanciones de 9 años atrás ya para 10, las cuales se encuentran prescritas, el derecho al cobro esta prescrito, y la acción para pretender esta caducada pues por la vigencia podríamos entender que sin haber lugar a deuda alguna por lo menos estaríamos hablando sensatamente de los últimos 3 años; para efectos de la viabilidad del cobro jurídico a través de la pretensión ejecutiva pero las pretendidas entre el año 2011 desde enero hasta el 2017 inclusive hasta el 2018 están caducadas las acciones y los derechos pretendidos para su cobro están prescritos pues además se desconoce el acta de

ABOGADO
ALBERTO BARÓN FLÓREZ
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C
TEL. CEL: 313-3803604
CORREO: GRUNON_ALBERTO@HOTMAIL.COM



38

asamblea que los exime de todo pago. En consecuencia, de ello su señoría lo debe acoger y proyectar en su momento procesal oportuno, dejo así sustentada esta excepción.

EXCEPCION GENERICA

Muy respetuosamente, solicito que en sentencia de primera instancia se decrete de oficio cualquier excepción que se encuentre probada dentro del proceso, como lo ordenó el anterior Art. 306 del Código de Procedimiento Civil y el actual Art. 282 del Código General del Proceso.

Por lo cual su señoría debe rechazar de plano las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

PRUEBAS

Presentamos como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Escritura 1880
2. Poder a mí conferido
3. Dos memoriales escritos a usuarios de parte de Mirador de San Ignacio Etapa II
4. Constancia de consultorio jurídico Universidad de Santo Tomas
5. Cinco solicitudes de nomenclatura estratificación para su independencia
6. Contestación derecho de petición
7. Decreto 2424 de 2006, Presidencia de la Republica
8. Solicitud de Información servicio aseo
9. Diez certificados de libertad y tradición
10. Certificado de libertad y tradición de 3 predios
11. Derecho de petición inicial
12. Fotos de los predios

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en las siguientes disposiciones legales Ley 675 del 2001, art. 422 y subsiguientes S.S. del C.G.P. ley 1564 del 2012 art. 79 y 80 del C.G.P. y art. 278 del C.G.P. ART. 29 Constitución Política de Colombia.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer del presente asunto por lo tanto lo enmarcamos dentro de un proceso de mínima cuantía y es usted competente por la naturaleza del asunto, por la cuantía y por el domicilio de las partes.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas, copia para el archivo y traslado conforme al código general del proceso.

ABOGADO
ALBERTO BARÓN FLÓREZ
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 508. BOGOTÁ D.C
TEL. CEL: 313-3803604
CORREO: GRUNON_ALBERTO@HOTMAIL.COM



NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Calle 13 10-58 oficina: 508 Bogotá D.C.

DDO: LINARES MESA FABIAN ESTEBAN

EDITH JOHANA PRIETO CARDOZO (CONYUGE SOBREVIVIENTE).

Dirección: Cra 4 este # 30ª – 92, Casa 30ª-64 de Soacha San Mateo

Atentamente,

ALBERTO BARON FLOREZ
C.C NO 19.476.760 DE MANIZALES
T.P N° 75.471 DEL C.S.J

ACTA N° 37

Acta #37 de asamblea general extraordinaria conjunta residencial el Mirador San Ignacio II etapa "Propiedad horizontal".

En el barrio San Mateo, municipio de Soacha, siendo las 9:30 a.m. del día 19 de mayo de 2002, según convocatoria realizada por parte del señor Jamer González, presidente del consejo de administración y Alba Nelly Herazo Holguín en calidad de administradora del conjunto residencial, a través de comunicación escrita de fecha 30 de abril de 2002, publicada en cartelera en la entrada principal de este conjunto residencial, se reunieron los propietarios en el salón comunal de dicho conjunto con el fin de deliberar y tomar decisiones de acuerdo al orden del día propuesto en la respectiva convocatoria.

El orden del día propuesto es el siguiente:

1. Llamado a lista y firma del acta de convocatoria.
2. Verificación del quórum.
3. Elección del presidente de la asamblea.
4. Nombramiento de la comisión de redacción de la presente acta de asamblea.
5. Análisis del régimen de propiedad horizontal bajo la vigencia de la ley 675 de 2001.
6. Aprobación de la reforma al reglamento de propiedad horizontal.
7. Disposiciones varias.
8. Clausura de la asamblea.

Desarrollo del orden del día.

1. Llamado a lista y firma del acta de convocatoria.
Para la realización de la siguiente asamblea extraordinaria se contó con los siguientes propietarios que hacen parte del quórum deliberante establecido

por el reglamento de propiedad intelectual siendo las siguientes las casadas:

coef. 0.952

James Ochoa

coef. 0.952

Heinrich Ceballos

coef. 0.952

Nelson Aguirre

coef. 0.952

Ana Maria Velasco

coef. 0.952

Juz Maria Serrato

coef. 0.952

Orlando Serrato

coef. 0.952

Ignacio Jean

coef. 0.952

Juan Manuel Gonzalez

coef. 0.952

Jairo Serrato

coef. 0.952

Manuel Antonio Ortiz

coef. 0.952

José Enrique Barrios

coef. 0.952

José Roberto Cerritos

coef. 0.952

Ana Mercedes Velasco

coef. 0.952

Maria Isabel Reyes

coef. 0.952

Carlos Rya

coef. 0.952

Nelson Vinas

coef. 0.952

Eligio Pareda

coef. 0.952

Adolfo Suarez

coef. 0.952

Rafael Zapata

coef. 0.952

Heithin Vasquez

coef. 0.952

Dora Jasso

coef. 0.952

José Antonio Cárdenas

coef. 0.952

Jose Rocha

coef. 0.952

Estelmin Juares

coef. 0.952

Olga Reyes

coef. 0.952

Alexis Cuervo

coef. 0.952

Telen Roberto

coef. 0.952

José Alvaro Monoya

coef. 0.952

José Israel Nino

coef. 0.952

Blanca Cecilia Bayona

coef. 0.952

José Arturo Torres

coef. 0.952

José Alberto Sánchez

coef. 0.952

Rubela Beltran	coef. 0.798 x
Marta Elvira Rodriguez	coef. 0.952
Alvaro Moreno	coef. 0.952
Glenn Vargas	coef. 0.952
Haricos Buigos	coef. 0.952
Haricun Suarez	coef. 0.952
Hernando Pichino	coef. 0.952
Abelardo Huira	coef. 0.952
Jairo Hernandez	coef. 0.952
Juan Vargas	coef. 0.958 x
Jame Vargas	coef. 0.952
Marta Cristina Delgado	coef. 0.952
Jos Marina Rodriguez	coef. 0.952
Carlos Euelo Bello	coef. 0.798 x
Hector Moreno	coef. 0.952
Martha Guzman	coef. 0.952
Martha Navarro	coef. 0.952
Tania Uca	coef. 0.952
Alvaro Rodriguez	coef. 0.952
Osvaldo Ramirez	coef. 0.952
Edgar Beltran	coef. 0.952
Heber Vargas	coef. 0.952
Fernando Contreras	coef. 0.952
Alfonso Matygin	coef. 0.952
Marta Teresa Hernandez	coef. 0.952
Helena Hargosquin	coef. 0.952
Alba Helena Guzman	coef. 0.952
Rodolfo Rojas	coef. 0.952
Alfonso Verduzquez	coef. 0.952
Jose	coef. 0.952
Reinaldo Ruiz	coef. 0.952
Fernando Contreras	coef. 0.952
Estacionamiento #8	coef. 0.150

Estacionamiento #10	coef: 0.150
Estacionamiento #11	coef: 0.150
Estacionamiento #12	coef: 0.150
Estacionamiento #13	coef: 0.150
Estacionamiento #17	coef: 0.150
Estacionamiento #18	coef: 0.150
Estacionamiento #19	coef: 0.150
Estacionamiento #20	coef: 0.150
Estacionamiento #21	coef: 0.150
Estacionamiento #22	coef: 0.150
Estacionamiento #23	coef: 0.150
Estacionamiento #26	coef: 0.150
Estacionamiento #27	coef: 0.150
Estacionamiento #29	coef: 0.150
Estacionamiento #30	coef: 0.150
Estacionamiento #33	coef: 0.150
Estacionamiento #35	coef: 0.150
Estacionamiento #37	coef: 0.150
Estacionamiento #38	coef: 0.150
Estacionamiento #40	coef: 0.150
Estacionamiento #41	coef: 0.150
Estacionamiento #42	coef: 0.150
Estacionamiento #43	coef: 0.150
Estacionamiento #45	coef: 0.150
Estacionamiento #46	coef: 0.150
Estacionamiento #48	coef: 0.150
Estacionamiento #49	coef: 0.150
Estacionamiento #50	coef: 0.150
Estacionamiento #51	coef: 0.150
Estacionamiento #52	coef: 0.150

Aprobado el orden del día por unanimidad, la reunión se desarrolló en la siguiente forma.

1- se llamó a lista y se firmó por parte de los asistentes a la asamblea la convocatoria, que hace parte integral

118

de la presente acta.
2- El presidente de la asamblea junto con la secretaria ven-
ficaron el quorum, estableciendo que existieron 64 asam-
bleístas, determinando "quorum" por haber dos tercios de propietarios.
por consiguiente se siguió con el orden del día propuesto para
la asamblea.
3- Elección del presidente de la asamblea. Fue elegido por
unanimidad a señora fue Stella Heináñez como pre-
sidente de la asamblea y la señora Alba Velly Haxo
hace de secretaria de la misma y tal como lo establece
las normas de propiedad horizontal.
4- Nombramiento de la comisión de redacción de la
presente acta de asamblea. Para esta función fueron
elegidos las siguientes personas: Cristina Gallego, Alfonso
Hatajara, Olga Sierra.
5- Análisis del régimen de propiedad horizontal bajo
la vigencia de la ley 675 de 2001. Para el análisis del
régimen de propiedad horizontal de acuerdo con lo
dispuesto en la ley 675 de 2001 que entra a regu-
lar la nueva reforma sobre propiedad horizontal a par-
tir del 03 de agosto de 2002, fue contratado el
señor Raúl Cuervo Karm, quien realizó una expli-
cación de propiedad horizontal y se resolvieron por
punto de este las dudas que surgieron de su exposi-
ción.
6- Apoyados de la reforma al reglamento de propie-
dad horizontal. Con relación a este punto los
asambleístas aprobaron el reglamento de propiedad horizontal
del presentado por el representante del consejo de administrato-
res a los copropietarios el cual debe ser elevado
a escritura pública, ya que se trata de la reforma y
modificación de reglamento de propiedad horizontal
del existente según escritura pública 0733 del 28 de
febrero de 1990 otorgada en la notaría 23 del círculo

material de Bogotá D.C. según la cual se protocolizar
el reglamento de propiedad horizontal del conjunto
residencial el Hicler de San Ignacio II etapa, cuyo
texto hace parte de la presente acta, en la hoy, las
cuales contienen 36 artículos.

En Disposiciones Unidas.

- El Señor Ardo Rodríguez pregunta cuáles son las
zonas que se constituyen en propiedad horizontal
y como el señor Rossi responde que las zonas comu-
nes son las antiguas, las fachadas de las viviendas
que se pueden modificar los viviendas más no las
fachadas, y que esto se hace con autorización de los
propietarios el consejo administrativo y la administración
(clausor).

- Aborda Hicler pregunta si hay que pedir permisos
para hacer una reforma a la vivienda, le dicen que si.

- Mercedes Velasco pregunta si hay que pedir permiso

para hacer reformas y si se puede hacer, se puede

hacer, muchos no piden las bases y cimientos

de las viviendas y no se modifica las fachadas.

- fur Hicler pregunta en base a que se puede cobrar
el porcentaje de una casa o pagar un porcentaje de la vivienda.

a los coeficientes, se cobra de acuerdo a número de

los integrantes de la asamblea, general y se acordó

un costo de 3.000 trimestral y la cuota se cobra

El Hicler (M) dice de cada mes.

Hebe, Vigor. Dice que la reforma a las escrituras es una

ley y que lo tanto ya fue aprobada y ahora es como

esta y aplicable y no se puede modificar y lo que la

asamblea debe aprobar son los estatutos y normas.

Pit dora pregunta sobre el artículo no y dice que

el área común debe ser equitativa

fur Hicler solicita dice que el estatuto es para

se le dice que NO porque la ley es muy clara y que es

22

en área común.

las personas q't tengan una deuda de 03 meses

en adelante y no adquieren un compromiso se sancionan

enviados a un proceso penal, igualmente los q't

cedieron el patrimonio a la administración y

no pagan adecuadamente a la q't se realice el

procedimiento

se acordó a la información dada por los ho-

biografías de CODUSA, q't obtenidos refieren la im-

la del país por el delito q't representa están

de tener el transcurso de los resultados de

este informe esperan una guía por escrito de

CODUSA para dar a conocer soluciones de res-

parte

los asambleístas, rectificación y consejo de

administración, compuesto por las siguientes

personas: Jhon Carlos González, Jairo Valencia, Abdon

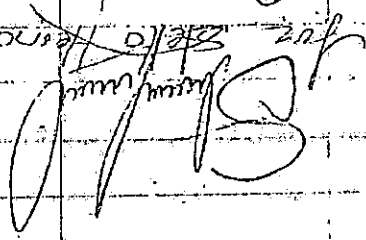
do Hueso y Alba Kelly Henao como administradores

se da la bienvenida a la q't se realice el

procedimiento

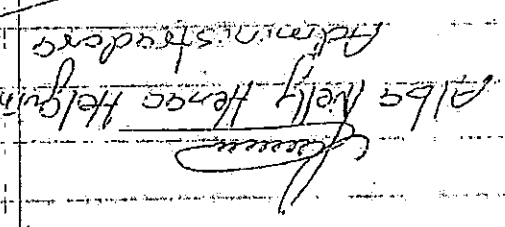
Para constancia firma presidente de la asamblea

y administradores

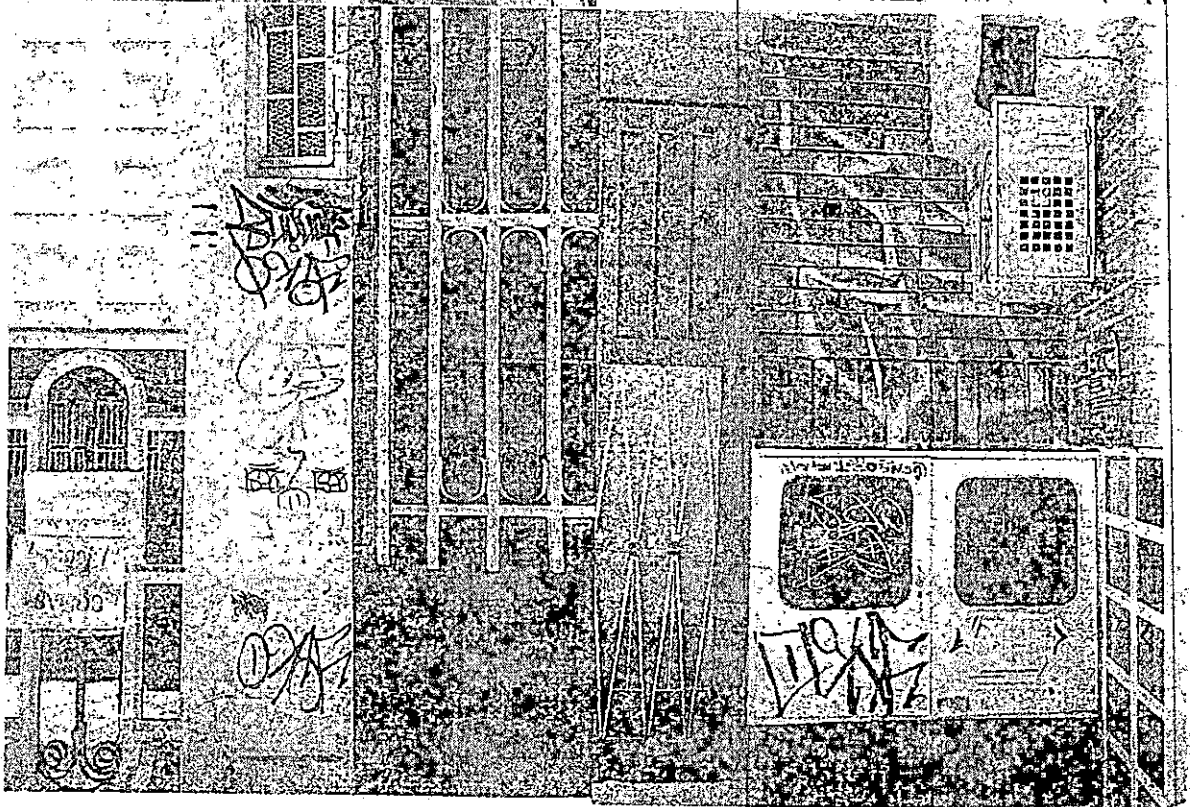
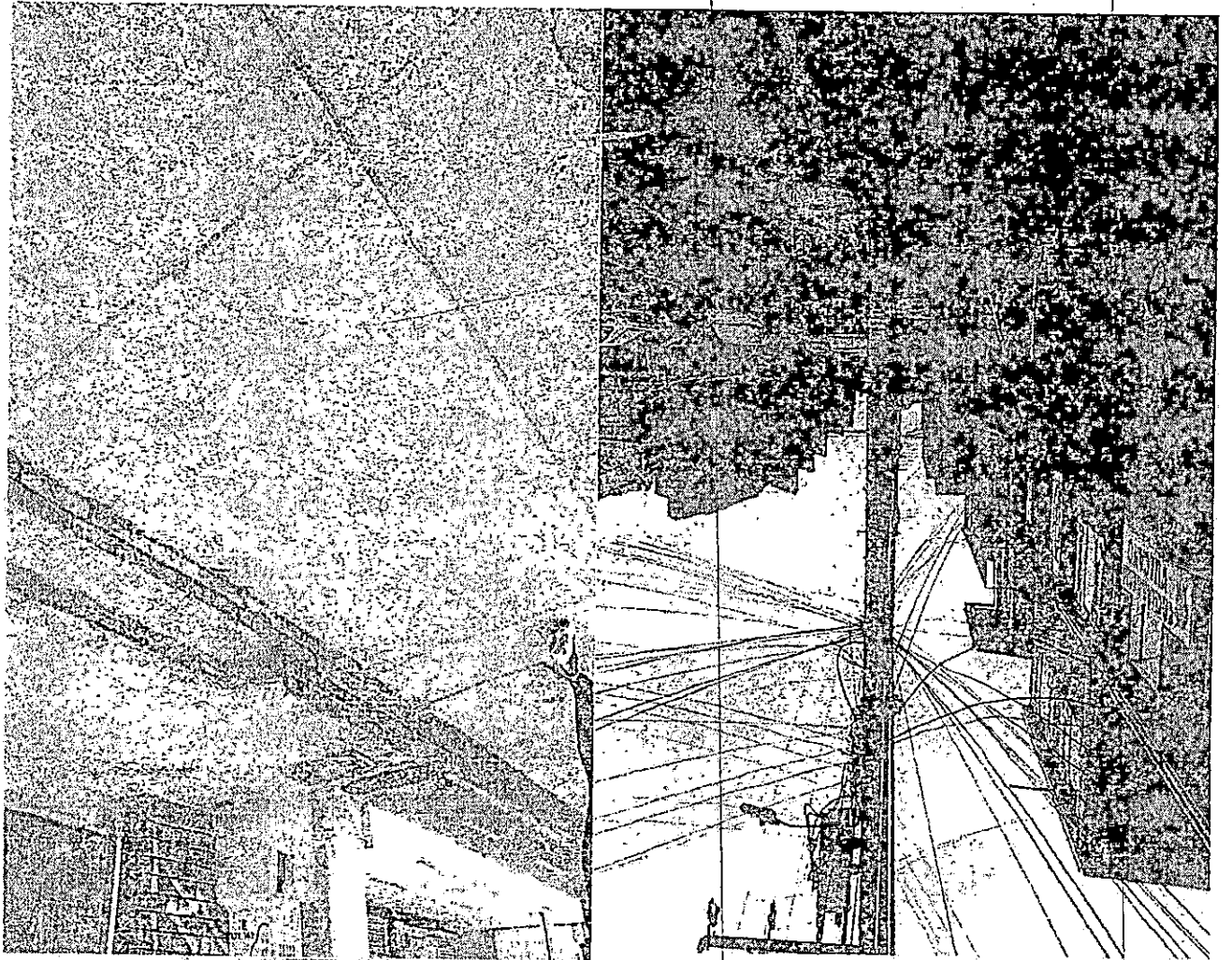

Alba Kelly Henao

Jairo Henao

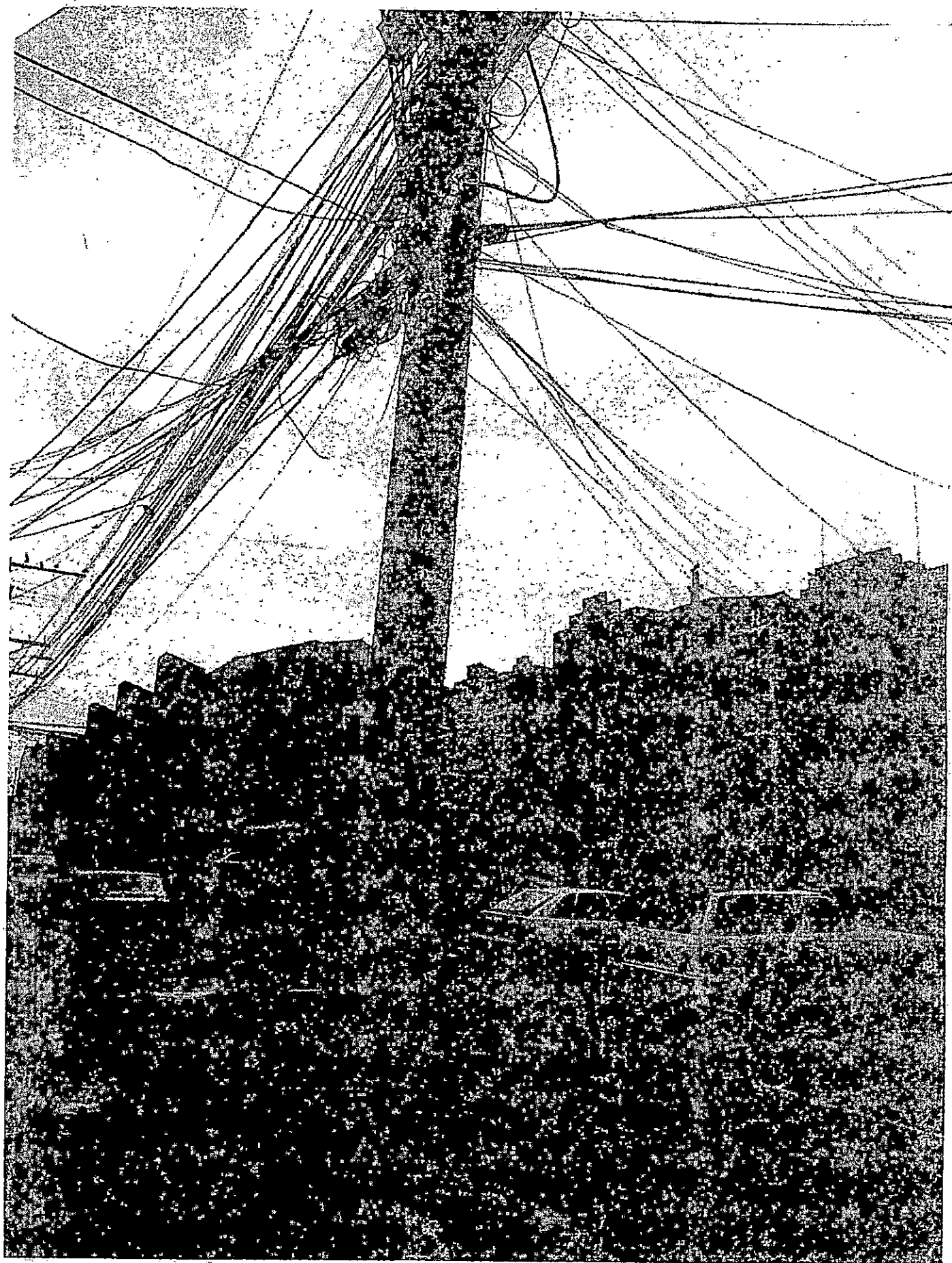
Presidente


Jairo Henao

Administradores



SA



JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D

53 145
18 FEB 2021

REF: PODER

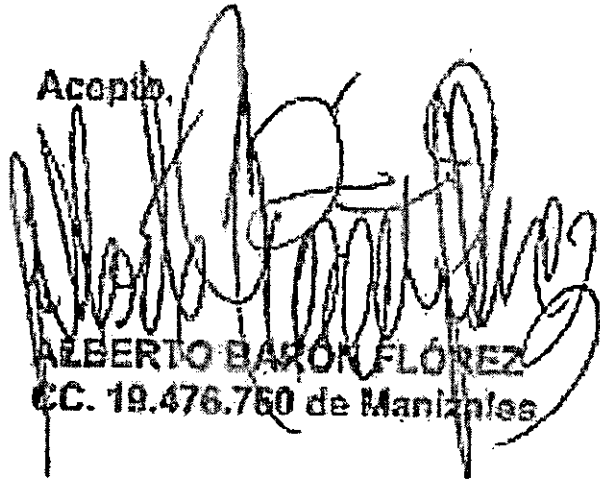
FABIAN ESTEBAN LINARES MESA, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con c.c. 1.073.669.695, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado ALBERTO BARON FLOREZ, de igual manera, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con CC. 19.476.760 De Manizales y T.P N° 75.471 del C.S. de la J para que me represente dentro del proceso 2019-348 demanda CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II-PH. A través de su representante legal, poder que se confiere para enervar las pretensiones de la demanda, proponiendo las respectivas excepciones, previas y de fondo según sea el caso, interponiendo los recursos de ley, incidentes, y también si es necesario, acciones constitucionales, y demás alcances jurídicos para la defensa de mis derechos. Con base en certificación de deuda que emana de la administración a través de la representante legal o administradora señora GLORIA AMPARO ZAPATA RODRIGUEZ, según certificación expedida por la administradora y liquidación, lo cual lleva a un cobro de lo no debido.

Quedando además mi apoderado con las facultades propias del Artículo 77 del C.G.C., y que resumimos en conciliar, transar, desistir, recibir (cobrar dineros ante el banco), sustituir, reasumir, formular el interrogatorio de parte a que haya lugar e interponer recursos y demás facultades que le confiere la Ley para el fiel cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor juez reconocerle personería para actuar al mencionado Abogado.

Atentamente,

Acepto,


ALBERTO BARON FLOREZ
CC. 19.476.760 de Manizales

Fabian Linares

FABIAN ESTEBAN LINARES MESA,

CC 1073669695

Edith Johana Prieta - Esposa

ABOGADO
ALBERTO BARÓN FLOREZ
CALLE 13 No. 10-58 OFICINA 503. BOGOTÁ D.C.
Tel. CEL 313-3803804
CORREO GRUPO ALBERTO@HOTMAIL.COM



Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOACHA CUNDINAMARCA.**

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II - PH.

DDO: LINARES MESA FABIAN ESTEBAN

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

ALBERTO BARÓN FLOREZ, mayor de edad domiciliario y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la C.C. 19.476.760 y tarjeta profesional No. 75.471 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **LINARES MESA FABIAN ESTEBAN**, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el poder conferido. Procedo a dar contestación a la presente ODA en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad desde ya a todas y cada una de ellas por no tener asidero jurídico, ni fundamento fáctico procesal, y por ser improcedente la pretensión ejecutiva.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN

Me opongo radicalmente a la primera pretensión, es decir al mandamiento ejecutivo a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO SEGUNDA ETAPA - PH.** Y en contra de mi poderdante **LINARES MESA FABIAN ESTEBAN**, por cuanto la obligación no es clara, expresa y exigible por cuanto a dicha administración y conjunto residencial no se le adeuda suma alguna de dinero.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA

Por expensas comunes extraordinarias, multas, sanciones, conforme a la certificación expedida por la administración como se relacionaron en el libelo de la demanda que arroja un total de las pretensiones por \$7.100.000, por cuanto no se deben dichas sumas de dinero en virtud de acta de asamblea que a usted se anexa y que los exime de todo pago de cuota de administración desde el año 2002. Aquí lo que hay es un cobro de lo no debido; hay temeridad y mala fe al pretender estos cobros por vía ejecutiva, se está induciendo en error al despacho; para que se tenga en cuenta en su momento procesal oportuno. Cobros que se hacen desde enero de 2011 hasta marzo 30 de 2019 con mora y sanciones, multas y cuotas extraordinarias a lo que no hay lugar.

ALBERTO BARON FLORES
CALLE 13 No. 19-58 OFICINA 505 - BOGOTÁ D.C.
TEL. CEL. 319-9803604
CORREO: GRUPO@ALBERTO@HOTMAIL.COM

FRENTE A LA TERCERA PRETENSION.

Nos oponemos a todas y cada una de ellas y es que si se pidió condena en costas que incluya agencias en derecho, nos oponemos a dicha pretensión toda vez que el usuario mi poderante señor LINARES MESA FABIAN ESTEBAN, no ha dado lugar a ningún incumplimiento. Por el contrario, se ha incumplido lo acordado, lo tramitado por parte de anterior administración, los usuarios incluyendo a mi poderante de esas casas de habitación no tienen los beneficios de la administración conforme a la ley 675 del 2001, la ley de propiedad horizontal, por cuanto no gozan de servicio de vigilancia, parqueadero, áreas comunes, aseo, seguridad, mantenimiento, como pretenden cobrar una cuota de administración sin beneficios de administración como si se le suita a otras propiedades horizontales de la ciudad, hay queja e intervención de vigilancia del departamento de vigilancia y control de Alcaldía de Soacha, para tal efecto.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSION

La pretensión donde aparecen las cuotas de sanción y que certifica la señora GLORIA AMPARO ZAPATA RODRIGUEZ, desconociendo el acta de asamblea del año 2002, y firmada por todos los usuarios la cual se encuentra inclusive en donador y lleva impresa a mano al desconocer dicha acta incursión en una muy mala fe en contra de los aquí demandados porque esto conforme a la firma de ALBA NELLY HENAO HOLGUIN, y la presidenta de aquella época, LUZ ESTELLA HERNANDEZ, y la firma de los usuarios acamara temeridad y mala fe y cobro de lo no debido, e inexistencia por parte de mi poderante, así que nos oponemos a toda pretensión ejecutiva en su contra por carcer de preso jurídico ya hubo una conciliación en un acta que respalda lo acordado y es que cada uno asumiera la administración de su propio predio.

Queda sustentada así todas y cada una de las oposiciones a las pretensiones en contra de mi prohibido

FRENTE A LOS HECHOS SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

Debo por lealtad con el despacho y la ejecutante manifestar que la demanda que involucra como presunto deudor a LINARES MESA FABIAN ESTEBAN, no es cierto que las pretensiones de la demanda mandan a \$7.100.000 pesos, puesto que no se debe ninguna suma de dinero.

Recordando a su señoría que el art. 1802 del C.C. dice que lo que acuerden las partes es ley para las mismas.

Cabe resaltar que la señora EDITH JOHANA PRIETO CARDOZO, es la cónyuge sobreviviente del señor FABIAN ESTEBAN LINARES MESA ya fallecido según certificado de defunción, y la señora es la esposa y acredita ser reconocida y declarada como compañera permanentemente dentro de la unión marital de hecho. Declarar para efectos de la disolución y liquidación de la unión marital, proveniente del juzgado quinto de familia de Bogotá D.C., con ello se acredita la legitimación de



la causa por activa y para todos los efectos legales, es cabeza de familia y cabeza de hogar por la ausencia del señor FABIAN ESTEBAN LINARES MESA.

FRENTE AL PRIMER HECHO ES CIERTO: Se toman los hechos de otras demandas, que firma el mismo apoderado de la administración de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO, LINARES MESA FABIAN ESTEBAN, el cual como propietario del predio se encuentra dentro de la propiedad horizontal de la unidad residencial ubicada en la Cra 4 este # 30ª 92. Casa 30ª- 64 de Soacha, esto hecho es cierto, son propietarios con su esposa; pero no lo heos doudor de la administración esto no es cierto. Por cuanto hay acta de asamblea de transacción, que hace transito a cosa juzgada la cual se anexa.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: Reza una escritura publica del año 15/08/02 de la Notaria 23, el cual reglamento y protocolizo la propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO, acogéndose con ello - la ley 675 del 2001; esto puede ser cierto que lo prueba la parte interesada, n. aparece como anexo a la demanda, pero en dado caso que tenga dicho instrumento publico debe cumplir con las obligaciones de la administración esto es prestar todos y cada uno de los servicios y necesidades de la copropiedad sin eximir a ningún usuario de corte de césped, vigilancia, parqueadero, zonas comunes, uso monitoreo y vigilancia, seguridad plena de viviendas. Las que quedan hacia la calle de la avenida principal caso de mi poderdante no se cumplen estas obligaciones y exigencias, para que con ello se exija una contraprestación económica por dicho servicio, así que no es cierto que se cumpla con la reglamentación que trae consigo la ley 675 por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO.

FRENTE AL TERCER HECHO: se manifiesta que se ha incumplido por parte de mi poderdante LINARES MESA FABIAN ESTEBAN, la obligación legal de pagar las expensas comunes, multas, cuota, parqueadero, intereses que según el reglamento y la ley corresponden en calidad a cancelar por ser propietario. Es el hecho que se manifiesta en otras demandas que debe ser curricular, pero esto no es cierto se induce en error al despacho toda vez que los usuarios de dicha zona que da a la calle se repiten no gozan de estos beneficios quedan a la intemperie sin vigilancia y expuestos a toda inseguridad, y con la indiferencia de la administración. Como es posible que sin prestar el servicio que exige la misma ley 675 del 2001, se pretende cobrar la cuota de administración, y después de haber habido una acta de asamblea firmada por todos los interesados que exime de toda obligación contributiva económica a los usuarios a quien se le podrá ocurrir dicha situación de cobrar sin prestar el servicio y después de haber tranzado así que no es cierto que mi poderdante ha incumplido con la obligación de cancelar las expensas, no es cierto.

FRENTE AL CUARTO HECHO: No es cierto que en la actualidad el demandado adeude suma alguna de dinero, según lo establecido esta por los alrededores de \$7.000.000 pesos, es decir por el valor de expensas ordinarias, comunes, extraordinarias, por concepto de sanciones hasta la fecha indicada en la certificación de la administración desde el 30/01/2011 hasta el 30/03/2019; y estas cuotas entre otras están prescritas para su cobro y la acción esta caducada para que el señor juez lo sirva reconocer, no es cierto que se adeuden esos dineros no ha habido los servicios requeridos para esa cancelación, se están cobrando hasia intereses y costas procesales sin haber suministrado los servicios conforme al acta de asamblea

55

FRENTE AL QUINTO HECHO: que se haya intentado la recuperación de los dineros presuntamente adeudados, de manera amistosa y con requerimientos para que cumplieran la obligación no debida pueda ser cierto que se hayan hecho llamadas, envíos por correo certificado sin un resultado favorable porque no se debe ningún dinero a la administración ya que es de mala fe hacerlo, se reitera sin la prestación de beneficios y servicios sin la atención que se requiere.

FRENTE AL SEXTO HECHO: Nos damos cuenta de que las obligaciones son perseguidas en instancias judiciales, no se encuentran vencidas porque no hay tales deudas, ni el título es ejecutivo por la transacción que hubo, la certificación de la administración no presta mérito ejecutivo porque es contrario a derecho y se induce en error al despacho al cobrar algo no debido, hay mala fe, porque no hay conciencia de que se deba, los usuarios les asiste su propia administración.

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO: Los requisitos de exigencia de la ley 675 del 2001, son claros para su viabilidad frente a las instancias judiciales, lo que no es cierto es que el título ejecutivo sea idóneo y que contenga una obligación clara, expresa y exigible porque hay una transacción que enerva las pretensiones que se pretenden hacer efectivas, que tiene el carácter de obligación frente a la certificación del administrador porque no existe obligación alguna pendiente por cuotas contributivas, se reitera.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: Dejamos en constancia que para todos los efectos legales del art. 291 del C.G.P y decreto 806 del 2020 art. 8, hubo enteramiento completo por parte de mi poderdante el día 19/10/2020.

EXCEPCION DE FONDO Y/O MERITO COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundo la excepción en los siguientes hechos.

Su señoría debe tener en cuenta que se pretende cobrar una obligación que es inexistente con base en una certificación de la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II PH**, desconociendo el acta de asamblea de copropietarios celebrada para mayo de 2002, conforme a la documentación que se anexa, donde firman todos los interesados y de parte de la administración de la propiedad horizontal como de cada uno de los usuarios tanto internos como externos para que sean exentos de todo cobro de cuota de administración llámese cuota mensual, multa, sanción, llámese aporte, están exentos no se debe ninguna cantidad de dinero porque con el acta que se elevó a escritura pública se desvanece toda pretensión por parte de la administración, se desconocen las facultades que para ese entonces tenía la señora **ALBA NELLY HENAO HOLGUIN**, que fungía como administradora, lo mismo que la señora **LUZ STELLA HERNANDEZ**, que se eximen de todo pago de administración y cada uno asume su propia obligación de administrar su precio, con el ítem que la administración facilita sus documentos pertinentes para su independencia cosa que no se ha logrado por negligencia de dicha administración.

Hay un acta donde están todos los miembros identificando cada coeficiente donde también se celebró y se hizo manuscritamente el 19/05/2002, donde queda constancia que no se puede prestar el servicio de caladuría, aseo, vigilancia,

monitoreo, por lo cual no se puede contribuir la cuota administrativa, lo que hace a la luz del código civil colombiano, y el de procedimiento civil colombiano que hay una transacción y esto hace transito a cosa juzgada; como se pretende revivir una cosa juzgada y ya tranzada, se esta induciendo en error al despacho y se vulnera el debido proceso esta como una forma de terminación de cualquier litigio, así que su señoría conforme al C.G.P. debe decretar conforme a lo aludido en el art. 278 proyectar un fallo de sentencia anticipada conforme al numeral 3, de la mencionada norma que establece: Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa en cualquier estado del proceso el juez dictara sentencia fijando dichos alcances, de manera total, además porque hay una situación de mala fe al proceder incoando esa pretensión ejecutiva, y así lo debe decretar su señoría.

Así dejo sustentada esta excepción.

**FALTA DE IDONEIDAD E INEXISTENCIA DE TITULO PARA INCOHAR LA
PRETENSION POR CUANTO LAS OBLIGACIONES NO SON CLARAS,
EXPRESAS NI EXIGIBLES ART. 422 DEL C.G.P. TITULO EJECUTIVO
CAPITULO I**

Fundo la excepción en los siguientes hechos.

Dicha certificación que es la que presta merito ejecutivo conforme a la aplicación del art. 48 de la ley 675 de 2001, que ordena cobrar unas sumas de dinero contra el señor LINARES MESA FABIAN ESTEBAN, por cuotas de administración, propietario de la casa 30* 64, ubicada en la Cra 4 este # 30* - 92, de Soacha San Mateo, dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II, no presta merito ejecutivo puesto que las obligaciones contenidas en dicha certificación no son claras, expresas y exigibles, toda vez que no tienen asidero jurídico, en el sentido que hay un paz y salvo y un documento que exonera de toda obligación en contra de mi poderdante LINARES MESA FABIAN ESTEBAN, y demás usuarios por cuanto la administración de dicho conjunto no cumplió con los beneficios de la mencionada ley 675 del 2001, esto es vigilancia, seguridad, monitoreo, permiso para uso de parqueadero nunca ha sido otorgado, ni siquiera para los visitantes, no hay aseo, para todos los propietarios de las casas externas, es decir sobre la Cra 4. Como tampoco hay monitoreo y se encuentran a la intemperie y a las actuaciones acuciosas de cada copropietario que ejerce su propia administración lo que indica que no es posible que sin prestar un servicio como es también el ejercicio en áreas comunes de la propiedad zonas verdes, se pretenda después de 18 años cobrar cuotas de administración si mediante el acta que se arrima al proceso están exentos de toda contribución económica por no poder ejercer las funciones de la ley 675 en favor de dichos copropietarios, así que dicho titulo carece de idoneidad, validez y requisitos porque la obligación que se incorpora en dicha certificación no es clara, ni expresa, ni exigible, por cuanto dichas obligaciones quedaron conciliadas, y tranzadas con el fin de que cada copropietario asuma su administración, con base en la certificación que se anexa en la siguiente demanda la cual enerva con estas excepciones carece de asidero jurídico, y lo que hay es temeridad y mala fe para que su señoría se sirva de exponerlo en su momento procesal oportuna. Dejo así sustentada la presente excepción que va dirigido contra las pretensiones del libelo de mandatario.

56

TEMERIDAD Y MALA FE ART. 79 DE LA OBRA PROCESAL LEY 1564 DE 2012. DEL C.G.P.

Fundo la excepción en los siguientes hechos.

Así las cosas y conforma a la documentación aportada, y por sustracción de materia el incumplimiento es por parte de la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO, toda vez que en el acta que se anexa que los exime de toda responsabilidad y contribución pecuniaria ha hecho transido a cosa juzgada no hay razón en conciencia para iniciar una acción tendiente al cobro de cuotas de administración, multa, sanciones, aportes extraordinarios y demás porque esto es inducir en error al despacho para que se ordene un mandamiento de pago el cual no tiene asidero jurídico, por cuanto los usuarios de las distintas casas de la parte externa de la copropiedad han asumido su propia administración y con recursos propios utilizan y ejercen los beneficios que la administración nunca brindo desde mayo de 2002, así que conforme al art. 79 de nuestra obra C.G.P. conforme a lo allí establecido determina que hay una forma improcedente de actuar utilizando los medios judiciales para obtener un beneficio, y esto conforme al numeral 3 del mencionado artículo se están utilizando medios judiciales a través de procesos que a nuestro modo de ver no son legales y obtener así un beneficio económico pasando por alto lo que establece la constitución y la ley, lo mismo en armonía con el art. 80 para que el señor juez se sirva tener en cuenta en el momento procesal oportuno los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias y de mala fe han ocasionado a los copropietarios que han conferido poder para la defensa de sus derechos e intereses razón por la cual se deben cuantificar por cuanto tuvieron que asumir los gastos de aseo, vigilancia, riesgos de seguridad, conexidades, manutención de los servicios públicos y demás, ósea aquí debemos entender que sin prestar el servicio que aduce la ley 675 que no se ha prestado por parte de la administración los usuarios o copropietarios deben de todas maneras contribuir con las cuotas económicas que se exigen allí en la certificación que expide la administradora del conjunto sin valorar lo que ya careció esto es una transacción en el acta de asamblea general de copropietarios que los crea completamente independientes, sobre todo al saberse que no se puede contribuir con la vigilancia y seguridad de cada una de las casas ya identificadas. Se debe proceder de conformidad a que se decrete la prosperidad de todas y cada una de estas excepciones y poner fin al litigio que viene de vieja data.

Dejo así sustentada la excepción expuesta para todos los efectos legales.

EXCEPCION DE FONDO Y/O MERITO

TRANSACCION

ART. 278 DEL C.G.P.

Fundo la excepción en los siguientes hechos

Con base en la ley 1564 del 2012 y por economía procesal el señor juez por voluntad del legislador podrá en cualquier estado del proceso deberá dictar sentencia anticipada total o parcialmente, en algunos eventos en particular cuando las partes o apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerida

ALBERTO BARRON FLÓREZ

CALLE 13 NO. 10-58 OFICINA 508 BOGOTÁ D.C.

TEL. CEL. 313.3503804

CLAVEO GRUNON, ALBERTO@HOTMAIL.COM

del juez, cuando no vienen pruebas por practicar. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en la causa. A nuestra forma de ver y para aplicar dicha norma en concordancia con el código civil colombiano que habla de la transacción, como una de las formas anormales de terminar el proceso su señoría debe acoger dicha figura jurídica para evitar mas perjuicios no solamente de índole material sino moral también a los copropietarios de las casas que dan a la avenida principal del MIRADOR DE SAN IGNACIO, puesto que conforme al acta que se anexa efectivamente se deja entrever que hay una transacción documento firmado por el acta de asamblea general de mirador de san Ignacio, para mayo de 2002, donde manifiesta claramente que no se puede ejercer la vigilancia y demás beneficios sobre dichas casas, por ende no se cobra la contribución de cuota administradora y demás obligaciones, para que cada uno asuma su propia administración respecto de el bien de el cual es titular, y así ha sido cada copropietario ha hecho las veces de su propia administración coadyuvando a la seguridad, higiene, aseo, vigilancia e independencia de lecturas de luz y otros servicios públicos, se reitera lo que no ha habido es la voluntad de la administración del mirador de san Ignacio para la entrega de documentación y proceder ante la respectiva entidad para efectos de materializar a través del respectivo trámite la independencia total, pero se reitera no se puede cancelar suma alguna de dinero como contribución a la administración donde no se han recibido los servicios que por naturaleza trae y como exigencia la ley 675 del 2001, a todos los copropietarios, así las cosas bajo esta eximente que es una transacción o acuerdo hace las veces de cosa juzgada como lo reza la norma y así lo debe proyectar su señoría, en el momento procesal oportuno para ponerlo coto a esta controversia de manera radical puesto que se han agotado las vías del ejercicio de derecho de petición, tutela, y hasta el momento seguimos con el inconformismo para que su señoría se sirva proceder de conformidad y de esta manera cumpliendo el suscrito abogado con el objetivo de las excepciones y es enervar las pretensiones incorporadas en el libelo de la demanda que se contesta. Puesto que dicha pretensión carece de piso jurídico y asidero de este esperando que así lo decrele el señor juez.

Dejando así sustentada esta excepción.

EXCEPCION DE FONDO Y/O MERITO

PRESCRIPCION DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se funda en los siguientes hechos:

Conforme a la certificación que emana de la administración de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II, ha de tener en cuenta su señoría que la actual administradora GLORIA AMPARO ZAPATA RODRIGUEZ, de manera desconsiderada y de mala fe pretende cobrar unas cuotas de administración como de extraordinarias y de sanciones de 9 años atrás ya para 10, las cuales se encuentran prescritas, el derecho al cobro esta prescrito, y la acción para pretender esta caducada pues por la vigencia podríamos entender que sin haber lugar a deuda alguna por lo menos estaríamos hablando sensatamente de los últimos 3 años; para efectos de la viabilidad del cobro jurídico a través de la pretensión ejecutiva pero las pretendidas entre el año 2011 desde enero hasta el 2017 inclusive hasta el 2018 están caducadas las acciones y los derechos pretendidos para su cobro están prescritos pues además se desconoce el acta de

asamblea que los exime de todo pago. En consecuencia, de ello su señoría lo debe
acoger y proyectar en su momento procesal oportuno, dejo así sustentada esta
excepción.

EXCEPCION GENERICA

Muy respetuosamente, solicito que en sentencia de primera instancia se declare de
oficio cualquier excepción que se encuentre probada dentro del proceso, como lo
ordena el anterior Art. 306 del Código de Procedimiento Civil y el actual Art. 282 del
Código General del Proceso.

Por lo cual su señoría debe rechazar de plano las pretensiones incoadas en la
demanda ejecutiva.

PRUEBAS

Presentamos como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Escritura 1880
2. Poder a mi confido
3. Dos memoriales escritos a usuarios de parte de Mirador de San Ignacio
Etapas II
4. Constancia de consultorio jurídico Universidad de Santo Tomas
5. Cinco solicitudes de nomenclatura estratificación para su independencia
6. Contestación derecho de petición
7. Decreto 2424 de 2006, Presidencia de la Republica
8. Solicitud de información servicio aseo
9. Diez certificados de libertad y tradición
10. Certificado de libertad y tradición de 3 predios
11. Documento de petición inicial
12. Fotos de los predios

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en las siguientes disposiciones legales Ley 675 del
2001, art. 422 y subsiguientes S.S. del C.G.P. Ley 1554 del 2012 art. 78 y 80 del
C.G.P. y art. 278 del C.G.P. ART. 29 Constitución Política de Colombia.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer del presente asunto por lo tanto lo
entramos dentro de un proceso de mínima cuantía y es usted competente por la
naturaleza del asunto, por la cuantía y por el domicilio de las partes.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas, copia para el archivo y traslado conforme
al código general del proceso.

ALBERTO BARON FLOREZ
CALLE 13 No 10-58 OFICINA 508 BOGOTÁ D.C.
TEL CEL 313 3803904
CORREO: GRUNON_ALBERTO@HOTMAIL.COM

NOTIFICACIONES

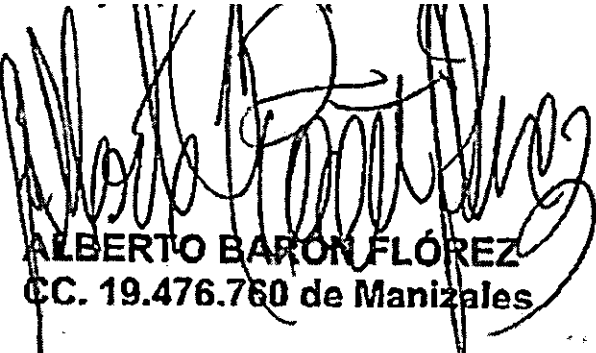
El suscrito abogado las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Calle 13
10-58 oficina: 508 Bogotá D.C.

DDO: LINARES MESA FABIAN ESTEBAN

EDITH JOHANA PRIETO CARDOZO (CONYUGE SOBREVIVIENTE).

Dirección: Cra 4 este # 30^a - 92, Casa 30^a-64 de Soacha San Mateo

Atentamente,



ALBERTO BARÓN FLÓREZ
CC. 19.476.760 de Manizales

164

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0440

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia de secuestro señalada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 (f. 160).

Por otro lado, de acuerdo a lo indicado en el escrito mencionado, se **REQUIERE** a la profesional en derecho a fin de que informe lo pertinentes a la continuidad o no del presente proceso, de acuerdo con las figuras establecidas por el legislador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

210

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0460

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 208, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11

HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

206

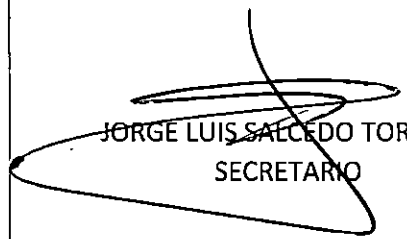
LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

PROCESO NO. **5 - 2019 - 0460**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.100.000,00	1 206
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 28.000,00	1 154 y 157
AVISO	\$ 28.000,00	1 161 y 168
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 37.500,00	1 200
TOTAL	\$ 1.193.500,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0462

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 194, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

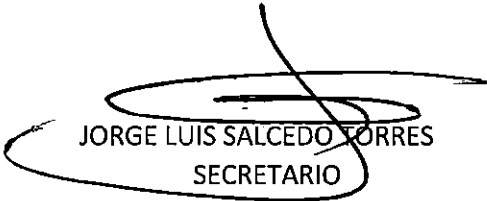
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA
PROCESO NO. **5 - 2019 - 0462**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 delCodigo General del proceso procede a elaborar la liquidacion de costas asi:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.600.000,00	1 192
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 14.000,00	1 151
AVISO	\$ 14.000,00	1 156
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 37.500,00	1 186
TOTAL	\$ 1.665.500,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

165

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0484

Agréguese a los autos el informe rendido por el secuestre **C Y O**
ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S. (f. 161) y téngase en cuenta para los efectos
legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el
auto del 25 de febrero de 2021 (f. 163).

No obstante lo anterior, **REQUIÉRASE** al auxiliar de la justicia a fin de que allegue
soporte de la gestión realizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

30

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

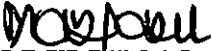
Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0538

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 36, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA
PROCESO NO. **5 - 2019 - 0538**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 delCodigo General del proceso procede a elaborar la liquidacion de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 85.000,00	124
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 10.500,00	115
AVISO	\$ 10.500,00	119
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 50.000,00	23
REGISTRO MEDIDA	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 156.000,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

KSC

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0595

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 150, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

150

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

PROCESO NO. **5 - 2019 - 0595**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600.000,00	1 147
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 13.390,00	1 121 y 123
AVISO	\$ 13.390,00	1 128 y 133
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 37.500,00	1 140
TOTAL	\$ 664.280,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:


JORGE LUIS SALCEDO TORRÉS
SECRETARIO

178

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0613

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 126), se requiere a la memorialista para que se sirva allegar la constancia de vigencia de la escritura pública No. 1843 de 26 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

206.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0617

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 204, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salsedo Torres
JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

204

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

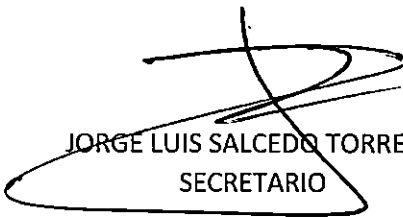
PROCESO NO.

5 - 2019 - 0617

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.450.000,00	202
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 28.000,00	1 154 y 157
AVISO	\$ 28.000,00	1 161 y 169
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 37.500,00	1 196
TOTAL	\$ 1.543.500,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

248

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0650

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fs. 241 a 244), no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación **por la suma de \$23.592.704.⁸⁸** con corte al 7 de octubre de 2020.

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 246, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

246

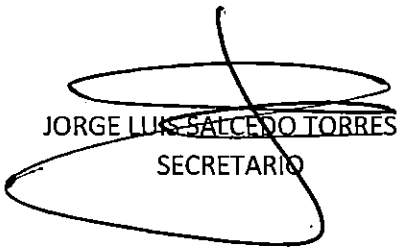
LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

PROCESO NO. **5 - 2019 - 0650**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.250.000,00	1 222
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 10.000,00	1 192
AVISO	\$ 11.000,00	1 218
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 50.000,00	1 240
REGISTRO MEDIDA	\$ 37.500,00	1 195
TOTAL	\$ 1.358.500,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

132

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0664

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 130, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salsedo Torres
JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

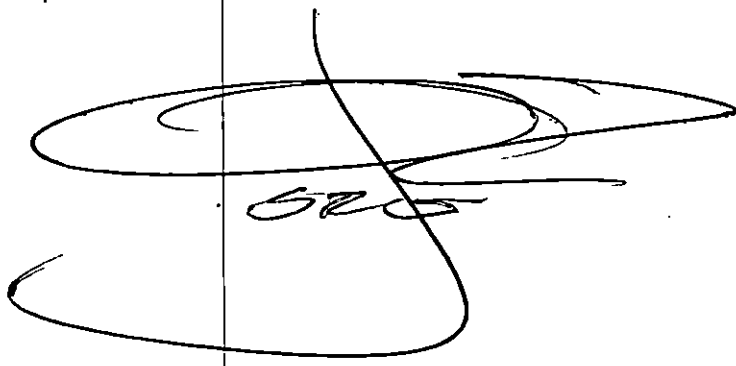
LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

PROCESO NO. **5 - 2019 - 0664**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 750.000,00	1 120
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 35.656,00	1 100 y 103
AVISO	\$ 38.664,00	1 107 y 111
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 50.000,00	1 129
REGISTRO MEDIDA	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 874.320,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:



A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The signature appears to be 'GRO' or similar. The stamp is partially obscured by the signature.

19

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0689

No se accede en esta oportunidad a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, hasta tanto no se aclare con la empresa de correo **PRONTO ENVÍOS** la razón por la cual en la certificación de envío del citatorio remitido el día 20 de enero de 2020 (f. 34) se informa que se realizó su entrega en la misma dirección de la cual ahora se informa que no existe, incluso dentro del cual se evidencia sello de recibido en portería.

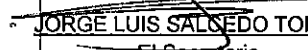
Una vez cumplido lo anterior se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

139

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Reivindicatorio No. 5-2019-0728

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 137, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

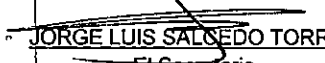
En atención a que no se encuentra actuación pendiente dentro del plenario, por Secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

MOU
20

72

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal No. 5-2020-0328
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Teniendo en cuenta el informe de gestión rendido por la empresa secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 63).

Así mismo téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la consignación para el presente proceso por el valor de \$84.000.00, realizada por el auxiliar de la justicia, en cumplimiento a lo ordenado en diligencia de fecha 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El-Secretario

137

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

PROCESO NO. **5 - 2019 - 0728**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 delCodigo General del proceso procede a elaborar la liquidacion de costas asi:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 900.000,00	1 135
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 8.000,00	1 119
AVISO	\$ 13.000,00	1 116
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 921.000,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

AL

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0747

Teniendo en cuenta solicitud de terminación visible a folio 38 de esta encuadernación presentada por las partes y la certificación de paz y salvo expedida por el demandante vista a folio 39, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN plasmada en documento suscrito por las partes y militante a folio 38 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Singular de **LUIS EDUARDO MARTINEZ CARO** contra **PABLO EMILIO VALBUENA ALVAREZ** por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

191

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0782

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora (f. 187). Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

156

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2019-0786

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la **AGENCIA NACIONAL
DE TIERRAS.**

Sin embargo, téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado
mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020.

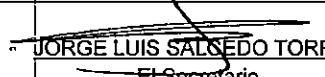
Como quiera que no se encuentra actuación pendiente dentro del plenario, por
Secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

36.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0804

No se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte actora a la pasiva, en razón a que en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso no se indicó de manera completa la información del proceso, pues, en el ítem de demandado se dejó sin diligenciar.

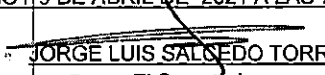
Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

144.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Herencia Yacente No. 5-2019-0882

En atención a lo normado en el numeral 3 del artículo 482 del Código General del Proceso y como quiera que se posesionó la administradora designada en auto de fecha 11 de febrero de 2021, se le ordena prestar caución por el valor de **\$937.400.00**, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0915

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **RODRIGO FERNANDO MORENO MELO** se notificó de manera personal y la demandada **MARCELA BERNAL TORRES** se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2020 (f. 91), en debida forma, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

Para efectos de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que acredite el trámite del oficio 0178 de 10 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

101
C.O. 1

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0026

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 17, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11

HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

17

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

PROCESO NO. 5 - 2020 - 0026

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 950.000,00	1 16
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 0,00	
AVISO	\$ 0,00	
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 950.000,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

8
cd
2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0026

Agréguese a los autos el informe rendido por el secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN
JURÍDICA S.A.S.** (f. 4) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes
guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 4 de marzo de 2021 (f. 6).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

101

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0055

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 99), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **ALIANZA SGP S.A.S., CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0054

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 126), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **GESTICOBANZAS S.A.S.** y del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

27

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

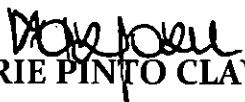
REF: Conciliación – Entrega No. 5-2020-0063

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada en la entrega del bien inmueble arrendado, se tiene por **DESISTIDA** la solicitud de entrega.

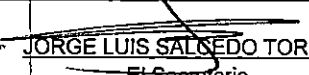
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

13

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal No. 5-2020-0085
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Se accede a lo solicitado en la anterior petición (f. 111), y por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: Desglosar los documento base de la presente acción, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

36

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0087

Previo a resolver lo pertinente respecto del anterior poder, alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad **ALIANZA SGP S.A.S. y CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, con fecha no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

157

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0093

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ANDRES GIOVANY VELANDIA Y JENNY MARCELA AMAYA PULIDO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

26

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0142

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 24, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, previo a dar trámite al escrito de renuncia de poder, deberá el apoderado dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso, es decir, deberá acreditar la comunicación remitida a su poderdante en tal sentido.

En efecto, si bien es cierto se allegó evidencia de un correo electrónico remitido a la parte demandante, no es menos cierto, que el mismo se remitió por la señora **ELSY CRISTINA GUERRERO RODRIGUEZ** como Gerente del **COJURCOM LTDA.**, quien no hace parte del proceso, y en atención a que el poder allegado al expediente se otorgó directamente al profesional del derecho **ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO** y no a la entidad mencionada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

24

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA
PROCESO NO. **5 - 2020 - 0142**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 115.000,00	1 20
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 10.500,00	1 15
AVISO	\$ 10.500,00	1 17
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 136.000,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

15

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

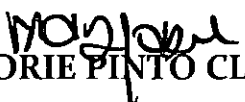
Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0157

Agréguese a los autos la respuesta emitida por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** (f. 13), en la cual se indica que queda en turno la medida cautelar decretada en contra de la aquí demandada teniendo en cuenta que se les comunicó otras medidas con antelación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

RESTRINGIDO

18 MAR 2021



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021317000473951: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.9

Bogotá, D.C, 9 de marzo de 2021

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

Carrera 10 No. 12A-46, Piso 3 - j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha, Cundinamarca

Asunto: Respuesta oficio No. 2021301000188502

Ref.: 737

Proceso: 257544189005-2020-00157-00

Demandante: VELOZA APONTE SANDRA SORAIDA

Demandado: RAMIREZ CRUZ ANA SOFIA

Expediente Interno: 357

En atención al oficio de la referencia y radicado en la Sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente se informa a esa Autoridad Judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 75 de 1968 y los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la medida decretada por su Despacho en contra de la señora **RAMIREZ CRUZ ANA SOFIA CC. 51834321**, se dejó en turno 3 de ejecución, por contar actualmente la demandada con la siguiente medida de embargo activa:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 45 BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), RAD. ✓
11001400304520150049000, DTE. GUZMAN CAMACHO WILMAR ENRIQUE,
EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE.

De igual forma la mencionada cuenta con las siguientes medidas de embargo en turno así:

OFICINA EJECUC. CIVIL MUNICIPAL 1 BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), RAD. ✓
1100140000720160055900, DTE. TORRES TORRES NELSON JAVIER,
EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL - QUINTA PARTE, "Turno 1".

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 44 BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), RAD. ✓
11001400304420180086200, DTE. CUENCA HIDALGO RAFAEL RICARDO,
EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL - QUINTA PARTE, "Turno 2".

2021

FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda Edificio comando de Personal Piso No.3
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Conmutador No. 4261492 ext. 38387
Dirección página web. nominaejc@ejercito.mil.co



RESTRINGIDO

RESTRINGIDO

Pag 2 de 2



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021317000473951 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

De esta manera rogamos a su Despacho Judicial, se nos informe el aval o la objeción de la acción anteriormente informada sobre el particular.

Atentamente:

Teniente Coronel. JAISON LEONARDO GÓMEZ PÉREZ
Jefe de Nómina Ejército Nacional

Elaboró: SS. Diego Moreno
Administrador Embargos

Revisó: AS. Sergio Isaza
Asesor Jurídico

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda Edificio comando de Personal Piso No.3
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Conmutador No. 4261492 ext. 38387
Dirección página web. nominaejc@ejercito.mil.co



RESTRINGIDO

1400
12

159

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0166

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2020 (f. 148), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Para efectos de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que acredite el trámite del oficio 0795 de 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

17

200

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0198

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LAURA ESTEFANNI HUERTAS TELLEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El-Secretario

260

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0349

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 256, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11

HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

19. Los
257. 04 B 21

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

PROCESO NO. **5 - 2020 - 0349**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cund de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso procede a elaborar la liquidación de costas así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 700.000,00	1 254
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 0,00	
AVISO	\$ 19.604,00	1 243
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 719.604,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:

JORGE LUIS SALSEDO TORRES
SECRETARIO

1400
12

40

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0354

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folios 37 a 38 allegado por el demandante se tiene por revocado el mandato conferido a la Doctora **ELISABETH QUICENO CASTAÑO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por el demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **DAGO HERNANDEZ GUILLEN** contra **RAFAEL SANCHEZ CORTES** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

MOU
72

240

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0533

Atendiendo la solicitud que antecede (f. 239), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM
Jorge Luis Salsedo Torres
El Secretario

NOU
13

247.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0563

Atendiendo la solicitud que antecede (f. 245), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

na
13

262

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0401

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que los demandados **NICOLAS GUTIERREZ CABRERA** y **ELCY VARGAS RUEDA** se notificaron por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020 (f. 240), en debida forma, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

Por otro lado, para efectos de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que acredite el trámite del oficio 1054 de 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

194

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0006

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que las demandadas **JAIDEN CEPEDA GONZALEZ** y **ROSALIA RODRIGUEZ RIOS** se notificaron por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020 (f. 167), en debida forma, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

Por otro lado, revisado el plenario se puede evidenciar que dentro del mandamiento de pago se incurrió en error al especificar la clase de ejecutivo que se tramita, pues, se indicó que se trata de un proceso ejecutivo singular y, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, corresponde a un proceso ejecutivo hipotecario.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se la parte inicial del auto de fecha 6 de febrero de 2020 (f. 167), el cual quedará así:

*"Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 422 y 468. ibídem, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JAIDEN CEPEDA GONZALEZ y ROSALIA RODRIGUEZ RIOS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:..."*

En lo demás la providencia quedará incólume.

Del presente proveído quedan notificadas las partes por estado.

Por otro lado, para efectos de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que acredite el trámite del oficio 0308 de 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

22

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0080

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que los demandados **ALCIRA JOHANNA TAVERA MARIN y YIMI YENS CLAVIJO GONZALEZ** se notifican conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019 y el auto que lo corrige de fecha 27 de febrero de 2020, en debida forma, quienes dentro del término legal concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 (f. 113).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1000
20

72

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal No. 5-2020-0328
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Teniendo en cuenta el informe de gestión rendido por la empresa secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 63).

Así mismo téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la consignación para el presente proceso por el valor de \$84.000.00, realizada por el auxiliar de la justicia, en cumplimiento a lo ordenado en diligencia de fecha 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM
Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Doctora

MARJORIE PINTO CLAVIJO

*Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha
Cundinamarca*

E. S. D.

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado.

Radicación No.5-2020-0328

Demandante: Luz Mery Silva Galindo

Demandado: Jesús Antonio Guevara Díaz

*Apartamento 803, Torre 9 Agrupación de Vivienda Mompox Ciudadeda
Colsubsidio Maiporé del Municipio de Soacha.*

Respetada Señora Juez:

UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de representante legal de la Empresa **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, con **Nit. 901102289** (Secuestre), de la manera más respetuosa me permito allegar al proceso de la referencia el siguiente informe:

Depósito Judicial por valor de Ochenta y Cuatro Mil Pesos Moneda Corriente (\$84.000.00M/cte) dinero encontrado en el apartamento objeto de restitución.

Acta de Entrega Provisional, Gratuita y a mi orden de los bienes muebles y enseres relacionados en la diligencia de Restitución de Inmueble Arrendado, al demandado Señor Jesús Antonio Díaz Guevara, quien los recibió a entera satisfacción y conforme aparecen relacionados en la diligencia antes relacionada.



AUXILIARES
de la Justicia
S.A.S

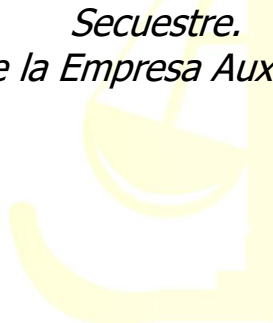
Lo anterior para conocimiento del Despacho y de las partes.

UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ

C.C. No.79.365.548 de Bogotá

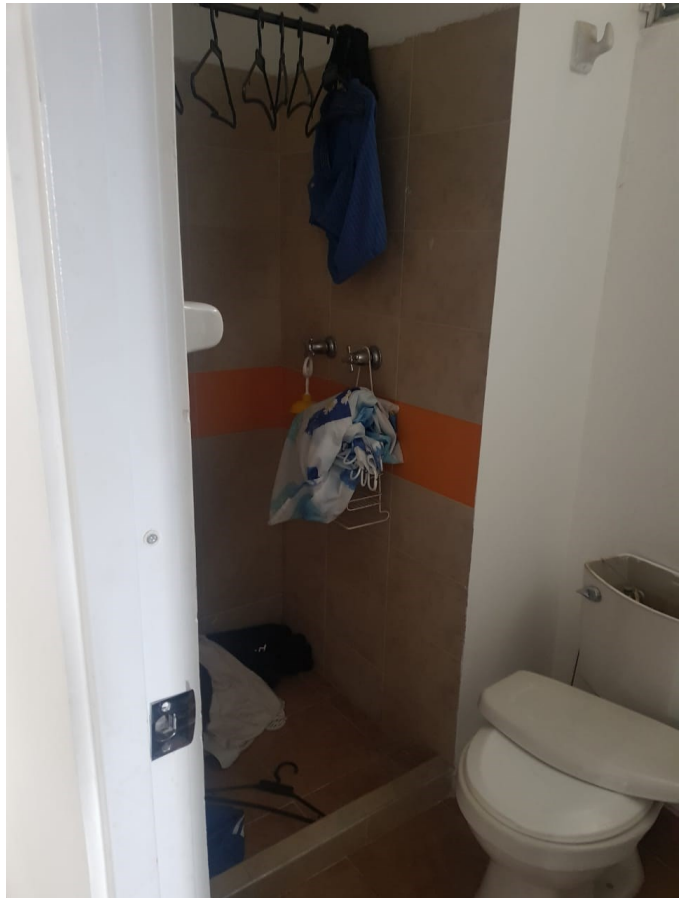
Secuestre.

Representante Legal de la Empresa Auxiliares de la justicia S.A.S.



AUXILIARES
de la Justicia
S.A.S





**ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL DE BIENES MUEBLES
PRCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN NÚMERO 5-2020-0328
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOACHA CUNDINAMARCA**

En Soacha Cundinamarca, a los Cinco (5) días del mes de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), Nos Reunimos en Señor JESUS ANTONIO GUEVARA DIAZ, Identificado con, la Cédula de Ciudadanía No. 79.591.185 de Bogotá En su Calidad de demandado dentro del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el número 5-2020-0328 que se adelanta en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha, y UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de Representante Legal de la Empresa Auxiliares de la Justicia S.A.S., se procede a realizar la Entrega Provisional de los Bienes muebles y enceres Legalmente Embargados y Secuestrados en la diligencia Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, llevada a cabo por la señora Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha; el Señor JESUS ANTONIO GUEVARA DIAZ, después de haber revisado sus bienes, manifiesta que los recibe a Entera Satisfacción y que son los mismos que aparecen relacionados en la diligencia de Restitución de Inmueble llevada a cabo el pasado 26 de Febrero de 2021 en el Inmueble ubicado en la Carrera 2 No.30-139 Sur antes Carrera 1 No.15-75 Sur y/o Carrera 3 A No.15-75 Sur, Apartamento 803, Torre 9, Agrupación de Vivienda Mompox Ciudadela Colsubsidio Maiporé del Municipio de Soacha.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron.



AUXILIARES
de la Justicia
S.A.S

Quien Entrega

UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ

C.C. No.79.365.548 de Bogotá

Secuestre.

Representante Legal de la Empresa Auxiliares de la justicia S.A.S.

Quien Recibe.

JESUS ANTONIO GUEVARA DIAZ

C.C. No.

de

C.C. 79.591.125

Bogotá

Tel:322-3628473



Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



@bancoagrario



@bancoagrario

Depósitos Judiciales

11/03/2021 08:58:45 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	392744
Fecha Maxima Recepción	16/03/2021
Código y Nombre Oficina Origen	9758 - CB PUNTO DE PAGO SOACHA
Código del Juzgado	257542041004
Nombre del Juzgado	004 CIVIL MUNICIPAL SOACHA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIAL
Número de Proceso	25754204100400202000328
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 21244680
Razón Social / Nombre Completo Demandante	LUZ MERY SILVA GALINDO
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 79591185
Razón Social / Nombre Completo Demandado	JESUS ANTONIO GUEVARA DIAZ
Valor de la Operación	\$84.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$84.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co, NIT, 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

12/03/2021 11:30 Cajero Irigarcia

Oficina: 0758 - CB PUNTO DE PAGO SOACHA
Terminal: SERCO-SOACHA Operación: 19017911

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$84,000.00

Costo de la transacción: \$0 00

Iva del Costo: \$0 00

GMF del Costo: \$0 00

Secuencial PIN: 392744

Tipo ID consignante: CC - Cedula de Ciudadania

ID consignante: 51952333

Nombre consignante: NELSY CAMACHO RODRIGUE

Juzgado: 257542041004 004 CIVIL MUNICIPAL

Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso: 25754204100400202000328

Tipo ID demandante: CC - Cedula de Ciudadania

ID demandante: 21244680

Demandante: LUZ MERY SILVA GALINDO

Tipo ID demandado: CC - Cedula de Ciudadania

ID demandado: 79591185

Demandado: JESUS ANTONIO GUEVARA DIAZ

Forma de pago: EFECTIVO

Valor operación: \$84,000.00

Valor total pagado: \$84,000.00

Código de Operación: 252010577

Número del título: 400100007976385

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0043

No se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte actora a la pasiva, en razón a que dentro del cuerpo del correo se le indicó de manera errónea la ciudad de ubicación de esta Sede Judicial, así como la dirección; igualmente, el término concedido para efectos de ejercer el derecho de defensa no es correspondiente a la clase de proceso que aquí se tramita.

Por otro lado, a la correspondiente notificación se deberá anexar, además, copia del escrito de subsanación.

Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

26

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0193

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

mod
6

37

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0194

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

118

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Monitorio No. 5-2021-0198

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

MOU
6

143

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Monitorio No. 5-2021-0199

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

MOJ
6

18

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2021-0202

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

100
6.

55

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0205

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

49

400
6.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0206
(Responsabilidad Civil Contractual)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

moj
6.

147

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0208

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0195

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **MARCO AURELIO SALINAS PINILLA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200060727:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **90.314,5142 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$24.984.074,**³⁵ pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **11,06%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3601,3475 UVR** por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$996.255,**⁵³ pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	14/06/2020	390,7306	\$ 108.089,41	\$ 144.423,25
2	14/07/2020	393,0529	\$ 108.731,84	\$ 161.514,15
3	14/08/2020	395,3889	\$ 109.378,05	\$ 149.007,85
4	14/09/2020	397,7389	\$ 110.028,14	\$ 152.341,24
5	14/10/2020	400,1029	\$ 110.682,11	\$ 151.715,85
6	14/11/2020	402,4809	\$ 111.339,94	\$ 151.158,76
7	14/12/2020	404,8730	\$ 112.001,68	\$ 150.458,82
8	14/01/2021	407,2794	\$ 112.667,37	\$ 149.422,06
9	14/02/2021	409,7000	\$ 113.336,99	\$ 149.141,47
TOTAL		3601,3475	\$ 996.255,53	\$ 1.359.183,45

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **11,06%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.359.183,⁴⁵** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en la subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-141450 (antes 50S-40616604)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

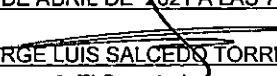
Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0197

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **CLAUDIA MILIXA DEVIA CARDENAS e IVAN ARNOLDO FLOREZ TORRES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS en calidad de endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700458100056748:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **91.182,8824 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$25.205.866,⁵⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8.305,3714 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.285.688,⁴⁰** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	30/08/2020	1159,7325	\$318.450,94	\$205.133,88
2	30/09/2020	1168,5367	\$320.852,48	\$204.918,02
3	30/10/2020	1177,4076	\$323.772,13	\$202.784,15
4	30/11/2020	1186,3459	\$326.670,42	\$200.640,96
5	30/12/2020	1195,3521	\$328.812,55	\$197.668,33
6	30/01/2021	1204,4266	\$331.660,30	\$195.326,94
7	28/02/2021	1213,5700	\$335.469,58	\$193.897,44
TOTAL		8.305,3714	\$2.285.688,40	\$1.400.369,72

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14,25%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5.088,8019 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionadas en la pretensión "Tercera" de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.400.369,72** pesos m/cte.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-116842 (antes 50S-40541450)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0197

Atendiendo las manifestaciones de la apoderada de la parte actora vistas en el escrito de subsanación que anteceden, resulta oportuno recordar lo siguiente:

El auto inadmisorio del 18 de marzo de 2021 **no viola el artículo 11 del C.G.P. y mucho menos se prejuzga**, como puede interpretarlo la apoderada judicial, ya que el mismo rebosa de total legalidad, menos aún resulta una decisión caprichosa ni antojadiza.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"*.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 establece que: *"En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial"*.

Puede extractarse de lo anterior, que si el deudor de una obligación mercantil incurre en mora, el acreedor se encuentra facultado para anticipar el vencimiento de la totalidad de la misma y exigir su cumplimiento inmediato en virtud de la cláusula aceleratoria, siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes; y, que los créditos de vivienda no pueden contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación **hasta tanto no se presente la correspondiente demanda**. Así entonces, en los mencionados créditos se pueden pactar cláusulas aceleratorias, pero su uso se condiciona a la presentación de la demanda, siendo ésta la oportunidad de anticipar el vencimiento de la totalidad de la obligación y exigir su pago al deudor, y no antes.

De la lectura del escrito introductorio de la demanda puede observarse, que para el 30 de agosto de 2011 los demandados se obligaron a pagar a la entidad bancaria demandante la cantidad de 187.595,8577 U UVR, equivalentes a la suma de \$37'000.000,⁰⁰ para la época; que

inicialmente se comprometieron a pagarla en 180 cuotas mensuales y sucesivas siendo la primera el 30 de septiembre de 2011; que incurrió en mora en su cancelación a partir del 30 de agosto de 2020; y que el acreedor presentó la demanda judicial el 8 de marzo de 2021.

Como respaldo de lo anterior fue otorgado por la demandada a la actora el "*PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA/No. 05700458100056748*", en el cual se pactó, entre otras obligaciones de las partes, que "*QUINTO: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mí (nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré, reconozco(emos) la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda, y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total...*"

El hacer uso de la cláusula aceleratoria expresamente pactada conlleva la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso de incumplimiento de su deudor y tornarla en exigible de inmediato por el saldo insoluto, pero dicha potestad se materializa al momento de la presentación de la demanda, pues es ese el momento en el cual el acreedor manifiesta su voluntad de dar por extinguido el plazo inicialmente conferido al obligado.

Es por ello, que al momento de presentarse la demanda el capital vencido y sin pagar está conformado por aquellos instalamentos adeudados hasta la radicación de la demanda **(para este caso específico el relativo a las cuotas vencidas entre el 30 de agosto de 2020 y el 28 de febrero de 2021, y no hasta el 30 de enero como se hizo)**; y el capital insoluto o acelerado es aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la presentación de la misma. Especificación que conlleva además unas consecuencias jurídicas que no son del caso traer a colación en esta providencia.

No obstante, la apoderada de la parte actora solicitó en la pretensión "PRIMERA" de la demanda el pago del capital insoluto de la obligación y en la "TERCERA" el pago de "*CAPITAL DE CUOTA de 6 cuotas vencidas y no pagadas*" entre el 30 de agosto de 2020 y el **30 de enero de 2021**, es decir, pretendió acelerar el plazo pactado entre su poderdante y la deudora a partir del vencimiento de la última cuota mencionada, y no a partir de la presentación de la demanda como legalmente le está facultado hacer.

Ahora bien, refiere la togada que redactó las pretensiones de la demanda de acuerdo al histórico de pagos aportado por la entidad acreedora hipotecaria; que dichas peticiones se encuentran ajustadas a derecho; y que de no encontrarse conforme a derecho debió el juzgado librar la respectiva orden de pago en la forma prevista en el artículo 430 ejusdem.

Al respecto, es menester **resaltar que el uso de la cláusula aceleratoria tiene asidero en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y no en el documento "histórico de**

pagos expedido por su poderdante (el cual no es objeto de discusión); y que si bien la memorialista construye unas pretensiones de manera clara y precisa en el escrito de la demanda, esto no significa que las haya efectuado en legal forma, ni la exime de su deber de atender previamente a su elaboración la normatividad aplicable que las fundamenta, menos aún le es dado trasladar dicha carga a un despacho judicial cuando no lo hizo en su debida oportunidad.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes, y por su parte, en el numeral 10 de la misma norma procesal, se deberá indicar además el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones, es decir, son dos figuras diferentes. En efecto, como bien lo explica el artículo 78 del Código Civil, el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad, lugar que puede ser diferente al de notificaciones.

Es más, el lugar de domicilio de las partes, no puede presumirse, pues es requisito de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 82 referido, además, si se presume, como lo indica la profesional del derecho en su escrito de subsanación, sería tanto como dar por sentado que los demandados habitan de asiento en el inmueble objeto de garantía real, lo cual no ocurre en todos los casos, y la norma no da lugar a presunciones.

En tanto que el lugar de notificaciones puede ser el lugar en donde alguna de las partes se encuentre de paso o por un corto tiempo en un lugar, incluso, por encontrarse en el sitio de manera accidental, o por circunstancias diferentes, como puede ser incluso laborales, tal y como se indicó en el acápite de notificaciones frente a la misma apoderada, sin que ello implique que no pueda ser el domicilio, pues, ello puede ser concurrente, pero, como quiera que son dos figuras diferentes (el domicilio y el lugar de notificaciones), debe existir plena claridad frente a ello en la demanda. En este caso en la documental inicial refiere que el representante legal de la entidad tiene domicilio "en esta ciudad", es decir, Soacha y posterior confirma que es la ciudad de Bogotá D.C.

Por otro lado, respecto de la causal 11 de inadmisión, en momento alguno el Despacho le ha insinuado, instado o requerido a la parte demandante y su apoderada a hacerse "*amigos*" en redes sociales de la parte pasiva, sino por el contrario, se le está solicitando que informe todos los datos de notificación de las partes, no solamente dirección física, sino la ubicación electrónica que se puede tener, y que en momento alguno, puede ser tenido en cuenta para efectos de las notificaciones de las partes y el trámite del mismo en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Es así, que de conformidad con las normas vigentes se puede notificar mediante mensaje de datos, es decir, que la información se haya generado, enviado, recibido y comunicada por medio electrónicos, como el correo electrónico e internet, por lo cual, existe fundamento legal para solicitar la información requerida en la inadmisión.

Nótese que claramente el Decreto 806 de junio 4 de 2020 señala en los artículos 3. **"Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Por su parte inciso primero del 8. **"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**(negrita y subrayado propio).

Así las cosas, el Despacho desde ninguna óptica ha incurrido en actos arbitrarios al solicitar la información pertinente para efectos de la notificación de las partes, y es que, de no contarse con tal información bastaba la manifestación al respecto, pues no se le ha impuesto a realizar búsquedas innecesarias como al parecer lo ver la apoderada en su escrito, como tampoco respecto de las demás causales de inadmisión, resultan ilegales o desbordando la facultad de exigir las al calificar la defectuosa demanda arribada, no sin antes recordarle a la abogada los deberes que como profesional del derecho se le imponen referidos en el art. 24 y especialmente en el núm. 7 de la Ley 1123 de 2007, como lo estipulado en el núm 4 del art. 78 del C.G.P., guardando el debido respeto a esta titular, en tanto los términos del escrito de subsanación allegado y que aquí se le aclaran fue edificado como se evidencio en forma legal.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF.:Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0201

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **LEDIS DEL CARMEN JORGE MONTALVO y LUIS ALFREDO QUICAZAN BARRETO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700323002839262:

1.1. Por la suma de **\$6.951.597,⁹⁵** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **26,08%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2.624.943,¹⁷** pesos m/cte. por concepto de **catorce (14)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	19/01/2020	\$ 171.210,02	\$ 126.789,89
2	19/02/2020	\$ 173.579,27	\$ 124.420,62
3	19/03/2020	\$ 175.981,30	\$ 122.018,59
4	19/04/2020	\$ 178.416,58	\$ 119.583,32
5	19/05/2020	\$ 180.885,56	\$ 117.114,32
6	19/06/2020	\$ 183.388,70	\$ 114.611,20
7	19/07/2020	\$ 185.926,48	\$ 104.553,82
8	19/08/2020	\$ 188.499,38	\$ 117.020,09
9	19/09/2020	\$ 191.107,88	\$ 106.892,01
10	19/10/2020	\$ 193.752,48	\$ 104.247,42
11	19/11/2020	\$ 196.433,68	\$ 101.566,21
12	19/12/2020	\$ 199.151,98	\$ 98.847,92
13	19/01/2021	\$ 201.907,90	\$ 96.092,01
14	19/02/2021	\$ 204.701,96	\$ 93.297,91

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
TOTAL		\$ 2.624.943,17	\$ 1.547.055,33

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **26,08%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.547.055,³³** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal “quinto” de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-108349 (antes 50S-40496204)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0204

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **JAIRO ALEXANDER HERRERA OBANDO e INGRID STELLA PEÑA SANCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 132205960277:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **109.110,1796 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$30.196.831,³⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.639,0676 UVR** por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.283.886,⁹⁸** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	27/04/2020	404,0986	\$111.836,46	\$256.888,04
2	27/05/2020	407,5363	\$112.787,87	\$255.936,64
3	27/06/2020	411,0033	\$113.747,38	\$254.977,13
4	27/07/2020	414,4998	\$114.715,05	\$254.009,45
5	27/08/2020	418,0259	\$115.690,92	\$253.033,58
6	27/09/2020	421,5821	\$116.675,13	\$252.049,39
7	27/10/2020	425,1686	\$117.667,70	\$251.056,80
8	27/11/2020	428,7856	\$118.668,73	\$250.055,78
9	27/12/2020	432,4333	\$119.678,25	\$249.046,26
10	27/01/2021	436,1120	\$120.696,35	\$248.028,16
11	27/02/2021	439,8221	\$121.723,14	\$247.001,30

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
TOTAL		4.639,0676	\$1.283.886,98	\$2.772.082,53

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.772.082,⁵³** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral "3" de la subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-126800 (antes 50S-40580641)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **MABEL ANTONIA RUIZ CUELLAR**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0207
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 18 de marzo de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales: 1°, indicando donde reposa el original del documento arrimado como base de la acción; 2° respecto a indicar en el hecho cuarto las fechas completas de mora en el pago, esto es, determinando correctamente el día de causación del pago, sin incluir periodos adicionales y que no se han causado. 5° corrigiendo las normas que rigen el presente asunto y que dejo en idénticos términos al inicial, y 6°, al no adecuarse la norma allí mencionada y que no corresponde dada la cuantía de este asunto.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund:) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0210

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MAYERLY ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 207419346416:

1.1. Por la suma de **\$26.385.106,⁵⁵** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., los cuales deberá ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 9 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.968.156,⁶⁷** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Laboral No. 2021-0211

Será del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 18 de marzo de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues dentro del poder allegado no se indicó claramente la clase de proceso para el cual se confiere, tampoco se acreditó el cumplimiento de los numerales 4º y 5º del auto inadmisorio, pues las pretensiones de la demanda no se individualizaron, como era necesario vista la pretensión segunda pues los "22 años" no se indica desde y hasta cuando, y los hechos no se adecuaron, en efecto, quedaron exactamente igual al documento inicial, así mismo, del pantallazo aportado como prueba del envío del correo a la parte demandada, no se evidencia el envío de la demanda, pues se observan 3 de los 4 archivos y que bien puede corresponder a sus anexos.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2021-0212

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **CLARA ESTELA CASTILLO GÓMEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 41575456:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **56.417,6869 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$14.694.953,⁰⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,5%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.494,6550 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, desde el **15 de agosto de 2020 y el 15 de febrero de 2021**, relacionadas en la pretensión "Tercera" de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$970.348,⁶²** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,5%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.613,7335 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados entre el 15 de agosto de 2020 y el 15 de febrero de 2021, relacionadas en la pretensión "Tercera" de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$448.079,⁷³** pesos m/cte.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-97151 (antes 50S-40418874)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

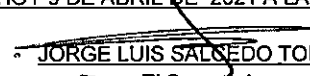
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11

HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0215

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) el número del pagaré objeto de ejecución y el del folio de matrícula del bien gravado, (C.G.P. núm. 2 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe en las pretensiones de los literales "a" y "c" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y el valor en pesos de cada una de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

Corrija en este acápite y en la totalidad de la demanda el nombre correcto de la parte pasiva.

6.- Indicar en el acápite "*trámite*" las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo que se pretende tramitar.

7.- Aclárese la razón por la cual en el acápite de "notificaciones" se informa desconocer el correo electrónico de la parte demandada, toda vez que dicha manifestación difiere con lo indicado en el hecho "*décimo*" de la demanda.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0216

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) el número correcto de la escritura de hipoteca, y b) el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige y b) el número del pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado, (Núms. 1 y 4 art. 82 C.G.P.).

4.- Aclare en las pretensiones y en la totalidad de la demanda el número de la escritura de hipoteca.

5.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0217

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución (Núm. 4 art. 82 C.G.P.).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Aclare en el hecho "1" el valor por el cual se suscribió el pagaré, teniendo en cuenta que el indicado no concuerda con la literalidad de título valor allegado como base de la acción.

6.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

7.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

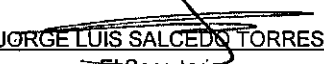
8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

<u>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11</u> <u>HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM</u>  <u>JORGE LUIS SALCEDO TORRES</u> El Secretario
--

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF:-Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0218

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*"; este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución (Núm. 4 art. 82 C.G.P.).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Aclare en el hecho "1" el valor por el cual se suscribió el pagaré, tanto en UVR como en pesos, teniendo en cuenta que los montos indicados no concuerdan con la literalidad de título valor allegado como base de la acción.

6.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

7.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11

HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0219

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución (Núm. 4 art. 82 C.G.P.).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecúe el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

6.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0220

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar debidamente el número de la escritura de hipoteca. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija en la parte introductoria y en todo el texto del escrito de demanda, el número correcto de la escritura de hipoteca, lo cual se deberá adecuar en la totalidad de la demanda. (Núm. 4 art. 82 C.G.P.).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Corrija en la pretensión del literal "E" el número del pagaré objeto de ejecución, así como el valor por el cual se suscribió, teniendo en cuenta que los datos allí plasmados no concuerdan con la literalidad del título.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Corrija en hecho "1" de la demanda el número del pagaré objeto de ejecución, el cual difiere de la literalidad del allegado como base de ejecución.

7.- Adecúe el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

8.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0221

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de: a) adecuar la calidad en la que actúa el profesional en derecho, pues no es por poder debidamente conferido, así como incluir los datos del poder mediante escritura conferido a la entidad ALIANZA SGP S.A.S., b) indicar la cuantía del proceso que se pretende adelantar, c) indicar el número de los pagarés objeto de ejecución. (C.G.P. núms. 3 y 4 art. 82).

3.- Corrija en la totalidad del cuerpo de la demanda el nombre de la parte pasiva teniendo en cuenta los títulos base de la acción.

4.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**a, b, c, y d**" del **pagaré No. 2273320171170**, de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (16-Mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*, **teniendo en cuenta para ello la fecha pactada en el documento base de la acción para el pago de cada una de las cuotas.**

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (16-Mar-2021)** -y la cuota solicitada, no concuerda con las fechas pactadas en el título base de ejecución; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999). De ser el caso reformule tales pretensiones.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, respecto del pagaré No. **2273320171170**, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Aclare en el hecho "1" literal "b", la fecha en que se incurrió en mora, teniendo en cuenta las fechas pactadas en el pagaré No. **2273320171170** para el pago de cada una de las cuotas. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

7.- Aclare en el hecho "2", la fecha en que se suscribió el pagaré No. **2230091409**, dado que la fecha indicada no concuerda con la literalidad del título base de la ejecución. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

8.- Adecúese en el acápite "*Descripción del Inmueble Hipotecado*" el número correcto del folio de matrícula del bien inmueble objeto de hipoteca.

9.- Aclare el acápite de "*Declaración*" en tanto que el contenido de la misma no está en forma completa y del folio de matrícula del bien inmueble hipotecado allegado no se evidencia medida cautelar vigente.

10.- Adecue el acápite "*cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

11.- Indíquese en el acápite "*pruebas*" toda la documental allegada como tal para el proceso que se pretende adelantar.

12.- Se indica en el acápite "*anexos*" *presento copia de esta demanda para el archivo del juzgado y una copia de la demanda y de sus anexos para los traslados correspondientes*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corriójase tal manifestación.

No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

13.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera, y de **ALIANZA S.G.P. S.AS.** Así mismo, el certificado de vigencia de la escritura No. 376 de febrero 20 de 2018. Dichos documentos deberán allegarse con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

14.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0222

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución (Núm. 4 art. 82 C.G.P.).

3.- Adecúe las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el monto solicitado de capital acelerado y cuotas en mora supera el del capital total por el cual se suscribió el pagaré base de la acción. De ser el caso corrija la pretensión primera "A".

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Aclare en el hecho "1" el valor por el cual se suscribió el pagaré, tanto en UVR como en pesos, teniendo en cuenta que los montos indicados no concuerdan con la literalidad de título base de la acción.

7.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

8.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o maniéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0223

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando a) adecue la calidad en la que actúa **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, tenga, en cuenta que el mandato conferido mediante Escritura Publica No. 1333 del 31 de julio de 2020, de la Notaria 16 del Circulo Notarial de Bogotá, fue otorgado a la entidad que le confiere poder y no al Sr. Suarez Escamilla, conforme a lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 82 *ibídem*, en este sentido mencione el nombre, identificación del representante legal de la entidad demandante, b) el número correcto del pagaré objeto de cobro, s) incluya el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien gravado, d) de manera correcta el número de identificación del demandado (C.G.P. núm. 2 art. 82).

De ser el caso allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, y sus representantes, calidades, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- Adecúe en la totalidad de la demanda el número de identificación del demandado y del pagaré base de la ejecución.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe en las pretensiones de los literales "a, c y e" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y el valor en pesos de cada una de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento

de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Indicar en el acápite "*trámite*" las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo que se pretende tramitar.

7.- Allegue la documental referida en el número 3 del acápite de "*pruebas*" dónde se evidencia quien funge como representante legal de dicha sociedad.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0224

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **WILMER RICARDO PEREZ RINCON**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada superan el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, que de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido no alcanza al tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0225

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) el domicilio correcto de las partes y sus representantes, b) corregir el número de la escritura pública de hipoteca y c) el folio de matrícula del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución, así como los datos correctos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado en todo el texto de la demanda.

4.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones **"1 y 2"** de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (17-Mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (17-Mar-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta noviembre de 2020, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999). De otro la tasa de cotización de las UVR será la de presentación de la demanda, como quiera que dicho índice fluctúa, luego corrija la fecha señalada en todas las pretensiones de la demanda.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en

cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Corrija en el acápite "*Petición Especial*" el número de la escritura de hipoteca, y en la totalidad del cuerpo de la demanda.

7.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numeral 7º del art. 28 del C.G.P. y en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0226

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) el domicilio de la parte demandante y su representante legal y b) corregir el número de folio de matrícula del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado.

3.- Adecúe en la totalidad de las pretensiones el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

4.- Aclare la razón por la cual se solicitan las cuotas en mora en los días seis (6) de cada mes, sin conforme al documento base de acción, se pactó otro día como fecha de pago, de acuerdo a lo anterior, de ser el caso adecúe las pretensiones de la demanda.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y el valor en pesos de cada una de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Corríjase en el hecho "8" el nombre y número de identificación de la parte demandada.

7.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

8.- Sírvase allegar la documental completa y legible relacionada en el numeral "5" del acápite de "pruebas" en atención a que no se aportó.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11.
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0227

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS II SOACHA P.H.** contra **GUILLERMO JIMÉNEZ BELLO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante, con fecha 3 de septiembre de 2020, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a los valores a cancelar, pues si bien es cierto, se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante la suma de \$4.537.650.⁰⁰ a corte 31 de agosto de 2020 por concepto de *cuotas de administración y otros*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado).

conceptos, conforme al extracto anexo a la misma, no es menos cierto que dichos documentos, no son claros en cuanto a las cuotas adeudadas, el valor y la fecha de exigibilidad de cada una para que se totalice el monto antes indicado, es decir, que no existe certeza para este Despacho respecto de las características de la obligación que da la sumatoria que afirma debe cancelar la parte demandada por los conceptos referidos en el anexo, máxime cuando se parte de saldos iniciales, que no son determinables.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0228

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa la **copia auténtica** conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar y b) el documento base de ejecución debidamente identificado (C.G.P. núm. 4º art. 82).

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora e individualizando cada hecho, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Comoquiera que la obligación contenida en el acta de conciliación allegada como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones de la demanda discriminando de manera separada cada una de las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar, y de ser el caso los intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Adecúe las pretensiones de la demandada, toda vez que de acuerdo con la ley civil no es procedente los intereses moratorios sobre cánones de arrendamiento de vivienda urbana.

6.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

7.- Adecue el acápite "*procedimiento*" indicándose las normas vigentes, teniendo en cuenta que las señaladas están derogadas.

8.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en lo que corresponde al documento (acta de conciliación) base de la e indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

9.- Sírvase allegar la documental relacionada en el acápite de "*pruebas*" en atención a que de la documental allegada no se evidencia que se trata de una copia auténtica.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P..

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0229

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, b) determinar la cuantía del proceso que se pretende adelantar y c) el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) el domicilio del demandante, c) la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto y d) indicar el número de las letras de cambio objeto de ejecución (C.G.P. núms. 1, 2 y 4 art. 82).

3.- Adecúe los hechos "2 y 4" de la demanda, señalando de forma concreta cuales fueron las letras de cambio suscritas por el demandado y cuales se encuentran pendientes de pago, teniendo en cuenta el contrato de compraventa de vehículo automotor allegado.

4. Individualice las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las obligaciones que aquí se cobran son independientes, por ende, cada pretensión por cada letra de cambio se deberá solicitar por separado, así como los correspondientes intereses de mora, para el efecto deberá tener en cuenta la identificación de cada título.

5. Adecúe las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se puede demandar por la obligación principal (letras de cambio originadas por el contrato de compraventa) y por la cláusula penal, de acuerdo con el artículo 1594 del Código Civil.

6.- Adecue el acápite "*procedimiento*" en el sentido de indicarse la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar.

7.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11

HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0230

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) el domicilio de la entidad demandante y b) identificar el inmueble con la dirección completa. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda y en la totalidad de la demanda, en el sentido de identificar el inmueble con la dirección completa que le corresponda.

3.- Desacúmule la pretensión "43" de la demanda, teniendo en cuenta que los intereses de mora de cada una de las cuotas son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*. Corrija la pretensión "44", en es sentido de determinar el concepto de las cuotas cobradas.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha original, donde se acredite

quien funge actualmente como representante legal, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido de forma clara y legible.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

<u>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11</u> <u>HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM</u> <u>JORGE LUIS SALCEDO TORRES</u> El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0231

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma dirigido a éste Despacho, en el sentido de indicar: a) el domicilio de la entidad demandante y b) identificar el inmueble con la dirección completa. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda y en la totalidad de la demanda, en el sentido de identificar el inmueble con la dirección completa que le corresponda.

3.- Desacúmule la pretensión "43" de la demanda, teniendo en cuenta que los intereses de mora de cada una de las cuotas son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*. Corrija la pretensión "44", en el sentido de determinar el concepto de las cuotas cobradas.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha original, donde se acredite

quien funge actualmente como representante legal, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido de forma clara y legible.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0232

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto y b) la cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Agréguese parte introductoria en el escrito de demanda e indíquese dentro de la misma la clase de proceso que se pretende adelantar y la cuantía, así mismo, se deberá indicar el número de pagaré base de ejecución.

3.- Aclare y determine el interés de plazo correspondiente a la pretensión "5.4" conforme la literalidad del título alegado, en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Aclárese dentro del hecho "6.3" de la demanda si la prorroga otorgada como alivio a la parte demandada se concedió únicamente frente a la cuota causada el día 15 de mayo de 2020 o para todas las cuotas, de ser así, indíquese se manera clara la fecha en que se debe cancelar cada cuota pactada en el pagaré.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, en su caso, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y cuál el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite "*procedimiento*" en el sentido de indicarse la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0233

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) la clase de proceso que se pretende adelantar, c) el domicilio de las demandadas, d) normas vigentes y no derogadas aplicables al caso en particular y e) el documento base de ejecución debidamente identificado, (C.G.P. núms. 1, 2 y 4 art. 82).

3.- Adecúe la pretensión "*octava*", en tanto que se solicitan dos salarios mínimos con base en el año 2021, pero de acuerdo con el contrato base de la acción la sanción se genera en la fecha de incumplimiento. (C.G.P. núm. 4º art. 82).

4.- Corrija el hecho "2" de la demanda, en tanto que se indica que se pactó el pago de los cánones de arrendamiento en un término que no aparece estipulado en el contrato de arrendamiento.

5.- En atención a lo informado en el hecho "5" respecto del reajuste al canon de arrendamiento al monto de \$550.000,00, aclárese en los hechos de la demanda desde qué fecha se realizó el reajuste y la razón por la cual se solicita el pago de los cánones con base en la suma de \$650.000. De ser el caso, adecúese las pretensiones de la demanda.

6.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

7.- Adecue el acápite "*trámite*" en el sentido de indicar claramente la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar y además se indiquen las normas vigentes aplicables al proceso a iniciar.

8.- Se indica en el acápite "*anexos* "1. *Dos (2) Copias de la Demanda, para el traslado de los Demandados* 2. *Una (1) Copia de la Demanda, para el Archivo del Juzgado.*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Adecue en el acápite de "*notificaciones*" la solicitud de emplazamiento en tanto que se solicita como medida cautelar el embargo del salario de una de las demandadas, con lo cual se acredita el conocimiento del lugar de notificaciones respecto de la misma.

10.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

11.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2021-0234

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos que sirvan como prueba para el proceso, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) en debida forma el domicilio de la entidad demandada, teniendo en cuenta lo indicado en el certificado de existencia y representación correspondiente, b) el representante legal de la entidad demandante y su identificación, y c) la cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) la clase de proceso de pertenencia que se pretende adelantar, c) la cuantía del proceso que se pretende iniciar, d) el domicilio de la entidad demandada, según el certificado de existencia y representación correspondiente, e) el representante legal de la entidad demandante y su identificación, y f) identificar el bien inmueble sobre el cual recae la acción de pertenencia, (Núms. 1, 2, 4 y 9 art. 82 C.G.P.).

4.- Indique dentro de los hechos de la demanda las circunstancias fácticas de como los demandantes ingresaron al inmueble objeto de usucapión, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Efectué la manifestación del caso sobre la anotación No 5 del F.M.I. No 051-67934.

6.- Adecue el acápite "*cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Adecue el acápite "*procedimiento*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica, tenga para el efecto la cuantía.

8.- Se indica en el acápite "*anexos*" *3. Copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado al correo electrónico para ello establecido. 4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el certificado catastral, con no menos de un (01) mes de expedidos de forma clara y legible.

10.- Determine en el plano allegado donde se ubica el predio pedido en usucapión en la manzana catastral correspondiente

11.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0235
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos allegados como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) la clase de proceso que se pretende adelantar, b) la cuantía del proceso a tramitar, c) identificar claramente el documento que sirve de prueba para el proceso que se inicia y d) la identificación de los demandados (C.G.P. núms. 2, 4 y 9 art. 82).

3.- Indique dentro de los hechos y en la totalidad de la demanda los datos completos *-número, fecha, notaria-* de la escritura pública que contiene los linderos del bien inmueble objeto de restitución.

4.- Adecúe el hecho "4" de la demandan en lo que corresponde a los cánones adeudados por la pasiva, en tanto se indican sumas que se causan incluso con posterioridad a la presentación de la demanda. Así mismo, dentro del hecho en mención inclúyanse todos los rubros en mora, teniendo en cuenta la pretensión "1º".

5.- Inclúyase como hecho de la demanda las prórrogas que se hayan realizado del contrato del arrendamiento, en tanto que de conformidad con los hechos de la demanda el mismo se celebró hasta el día 3 de marzo de 2018, y la causal de restitución es la mora en el pago respecto de cánones causados con posterioridad a dicha fecha, ello teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida las normas vigentes aplicables al caso teniendo en cuenta el trámite que pretende adelantar, el cual cuenta con normatividad sustancial y procesal específica que regula la materia

7.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el art. 25, el numeral 6º del art. 26, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 del C.G.P.

8.- Se indica en el acápite "*anexos*" *copia de la demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Allegue el escrito de medidas cautelares, como quiera que no se aportó.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Monitorio No. 5-2021-0236

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos (contrato de prestación de servicios y el documento de aceptación del mismo) allegados como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) la cuantía del proceso, b) el domicilio de la entidad demandada y c) el nombre del representante legal de la entidad demandante y su identificación. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) cuantía del proceso que se pretende adelantar y b) el nombre del representante legal de la entidad demandante, su identificación y domicilio. (C.G.P. núm. 2º art. 420 y 2º y 9º art. 82).

4.- Acredítese que previo a interponer la presente demanda se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 y art.38 C.G.P., art. 90, núm. 7º). Lo anterior toda vez que el simple hecho de solicitar medidas cautelares en un proceso declarativo *-distinto al divisorio, de expropiación y donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados-* no lo exime de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, pues para que dichas medidas cumplan con la finalidad

de obviar el paso previo de conciliación, deben cumplir las reglas previstas en el artículo 590 del C.G.P.

5.- Adecue el hecho "1º", teniendo en cuenta la documental allegada como prueba.

6- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Divisorio No. 5-2021-0237

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos allegados como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) la cuantía del proceso, b) contra quien se presentará la demanda y c) la identificación y domicilio de los demandados. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) adecuar la cuantía del proceso que se pretende adelantar y c) la identificación y domicilio de cada uno de los demandados. (C.G.P. núm. 1º, 2º y 9º art. 82).

4.- Aclare la razón por la cual en el acápite "*Partes demandadas*" se incluye como parte demandada a los herederos indeterminados del señor **EFRAIN SANABRIA NIÑO**, en tanto que dicha parte no está incluida en el poder ni en la parte introductoria de la demanda. De ser el caso, alléguese nuevamente poder en tal sentido y adecúese la totalidad de la demanda.

5.- Aclarar el hecho "2" de la demanda en tanto que al momento de relacionarse las personas a las cuales se les adjudicó la cuota parte del inmueble objeto de división se menciona a algunas que no corresponde, conforme se puede apreciar de la anotación 3 del folio de matrícula allegado como prueba.

6.- Allegar el(los) avalúo(s) catastral(es) del(los) predio pedido en división con vigencia no inferior a 30 días, conforme el art. 26 núm. 3 del C.G.P., teniendo en cuenta el proceso de actualización catastral en el municipio para el presente año .

7.- Allegue de forma clara y legible el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división, con no menos de un (01) mes de expedidos.

8.- Adecuar en el acápite "*procedimiento*" determinando las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica y falta indicar la sección.

9.- Adecuar y aclarar en el acápite "*competencia*" el valor indicado como avalúo catastral del bien inmueble, dado que el allí indicado no concuerda con los documentos allegados como prueba al proceso.

10.- Indicar dentro del acápite de "*notificaciones*" la ciudad a la cual corresponde la dirección de notificación de la parte demandada.

11.- Allegue la totalidad de los requisitos referidos en el art. 226 del C.G.P., respecto del dictamen rendido.

12.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y los correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11

HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Conciliación-Entrega No. 5-2021-0238

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud de entrega a fin de que el conciliador solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Indíquese de manera correcta la dirección del bien inmueble sobre el cual se pretende la entrega, en tanto que la informada no coincide con el acta de conciliación allegada.

2.- Aclárese el apellido del arrendador a favor de quien se solicita la entrega del bien inmueble, puesto que no se indicó de manera correcta de acuerdo con el acta de conciliación aportada.

3.- Aclare la razón por la cual se incluye dentro de la solicitud de entrega a la señora LUCERO GOMEZ, quien a pesar de suscribir el acta de conciliación, no se encuentra incluida como arrendadora o parte alguna dentro del acuerdo conciliatorio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Despacho Comisorio No. 5-2021-0003

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Previo a fijar fecha para realizar la comisión conferida, se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del actual certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula antiguo No. 050S-40498789, expedido por la O.R.I.P. de Soacha, junto con el respectivo certificado de nomenclatura y estratificación con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES

6.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

7. Alléguese de manera completa y legible la documental relacionada en el numeral 2 del acápite de pruebas.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0243

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando; a) domicilio de la representante legal de la entidad demandante y b) el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el folio de matrícula inmobiliario del bien gravado.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, 3, 4**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (23-mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (23-mar-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta enero de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe en las pretensiones de los numerales "1, 2 y 4" con el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Corrija en todo este acápite el número correcto del pagaré allegado como base de ejecución.

6.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 82 del 21 de enero de 2021, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0244

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando; a) domicilio de la representante legal de la entidad demandante, b) el folio inmobiliario del bien gravado y c) el número correcto de la escritura pública de hipoteca. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) el folio de matrícula del bien gravado y b) el número correcto de la escritura pública de hipoteca, que además deberá indicarse de manera correcta en todo el texto de la demanda.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, 3, 4**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (23-mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (23-mar-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta enero de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 82 del 21 de enero de 2021, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

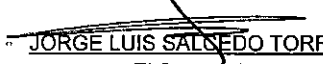
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0245

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando; a) domicilio de la representante legal de la entidad demandante y b) el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el folio de matrícula inmobiliario del bien gravado.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, 3, 4**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (23-mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (23-mar-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta febrero de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe en las pretensiones de los numerales "1, 2 y 4" con el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 82 del 21 de enero de 2021, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

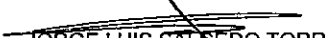
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0246

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar el folio inmobiliario del bien gravado.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Adecue el acápite "*procedimiento a seguir – competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán

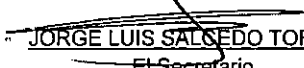
contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0247

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando; a) domicilio de la entidad demandante y b) individualizar el representante legal de la entidad demandante, identificación y su domicilio. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado.

3.- Corrija el hecho "2" en lo que corresponde a la fecha en que la parte demandada incurrió en mora, pues lo allí indicado no se acompasa con lo manifestado en el hecho "4" y a las pretensiones de la demanda.

4.- Allégue el certificado de vigencia de la escritura No. 1760 del 31 de octubre de 2007, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Allegue el listado referido en el poder especial para endoso de pagarés, mediante el cual se evidencie en el portafolio de créditos hipotecarios No 0000000000510042 el número del crédito hipotecario que aquí se persigue

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100

subsanción y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0248

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando; a) domicilio de la representante legal de la entidad demandante y b) el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el folio de matrícula inmobiliario del bien gravado.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, 3, 4**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (26-mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (26-mar-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta febrero de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Aclare la razón por la cual en la pretensión "2" que corresponde a los *"intereses de plazo vencidos"* se solicita nuevamente las cuotas de capital vencidas y sus intereses moratorios.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art: 82).

6.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 82 del 21 de enero de 2021, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0249

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando; a) domicilio de la representante legal de la entidad demandante y b) el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el folio de matrícula inmobiliario del bien gravado.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, 3, 4**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (26-mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (26-mar-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta enero de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe en las pretensiones de los numerales "1, 2 y 4" con el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 82 del 21 de enero de 2021, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0250

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando; a) domicilio de la representante legal de la entidad demandante y b) el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el folio de matrícula inmobiliario del bien gravado.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, 3, 4**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (26-mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (26-mar-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta enero de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe en las pretensiones de los numerales "1, 2 y 4" con el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 82 del 21 de enero de 2021, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

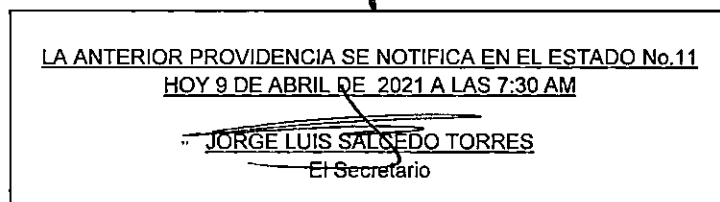
7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0251

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando; a) el domicilio del representante legal de la entidad demandante, b) el folio inmobiliario del bien gravado y c) el número correcto de la escritura pública de hipoteca. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) el folio de matrícula del bien gravado y b) el número correcto de la escritura pública de hipoteca, que además deberá indicarse de manera correcta en todo el texto de la demanda.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, 3, 4**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (26-mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (26-mar-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta enero de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 82 del 21 de enero de 2021, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11
HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Ocho (8) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0252

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el poder en debida forma indicando; a) el domicilio del representante legal de la entidad demandante y b) el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar el folio de matrícula del bien gravado.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, 3, 4**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (26-mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (26-mar-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta febrero de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe en las pretensiones de los numerales "1, 2 y 4" con el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 82 del 21 de enero de 2021, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

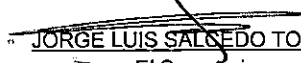
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.11

HOY 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario